

Mendoza,

**DECRETO N° 7061**

**RÉGIMEN DE COMPRAS Y GASTOS PÚBLICOS**

**Artículo 1°** - La Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, por intermedio del Departamento de Suministros Oficiales, intervendrá en todo lo inherente a locación, compras, gastos y/o contratación de servicios de la Administración Pública de la Provincia a cuyo fin ajustará su desempeño a las disposiciones legales vigentes en esta materia y a las que se establecen en el presente Decreto-Acuerdo.

**Artículo 2°** - Igual incumbencia corresponderá también en toda venta y/o contrataciones que se efectúen de bienes inmuebles, muebles, semovientes, útiles y materiales del Estado, autorizados previamente por decreto.

**DE LAS FUNCIONES**

**Artículo 3°** - La Dirección de Administración (Departamento de Suministros Oficiales) tendrá a su cargo principalmente las siguientes funciones:

- a) Intervenir en la adquisición de todos los artículos y materiales para uso y consumo de la Administración Pública.
- b) Propender a la estandarización de todos los artículos y materiales de uso común y confeccionar el catálogo general de los mismos, cuya observación será obligatoria para todas las reparticiones públicas.
- c) Llamar a licitación pública, licitación privada, concurso de precios y compras directas, según los casos para el suministro de mercadería y la atención de servicios.
- d) Aconsejar, en todos los casos que corresponda, la aceptación o el rechazo de propuestas, mediante informe debidamente fundado.
- e) Controlar, por intermedio del Cuerpo de Inspectores Delegados, la entrega de los suministros a las Reparticiones, verificando si ellos se ajustan a las exigencias de los contratos y aconsejar la forma más adecuada para su guarda y conservación.
- f) Intervenir en la locación de los inmuebles destinados al funcionamiento de las oficinas públicas, aconsejando sobre aceptación o rechazo de propuestas, con expresión de los fundamentos en cada caso.
- g) Intervenir en la reparación o enajenación de los artículos y materiales inutilizados o en desuso:

h) Realizar los estudios necesarios para aconsejar la implantación de sistemas conducentes al uso o consumo racional y económico de las mercaderías que adquiera el Estado, para fines estadísticos y de control;

i) Confeccionar las estadísticas mensuales de precios y las comparativas, especialmente las de víveres frescos y secos, que hará conocer al Ministerio respectivo.

**Artículo 4º** - El Jefe del Departamento de Suministros Oficiales dependerá directamente de la Dirección de Administración y será responsable del Control General de la labor, desenvolvimiento en materia de compras y gastos públicos, excluidos los gastos menores y además contará con un Cuerpo de Inspectores cuyas tareas se ajustarán a los que se establece en el artículo siguiente:

#### DELEGADOS

**Artículo 5º** - Los inspectores de la Dirección de Administración (Departamento de Suministro Oficiales) actuarán como Delegados ante las dependencias del Poder Ejecutivo para cumplir, principalmente, las siguientes tareas de contralor:

a) Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones adoptadas por este decreto y sus complementarios o conexos.

b) Intervenir a solicitud de autoridad competente en los pedidos de adquisiciones o contrataciones que realicen las reparticiones.

c) Intervenir en la recepción de las adquisiciones verificando que la cantidad, peso, medida, calidad y precio de los artículos esté conforme a las órdenes de compras y contratos suscritos con los proveedores, consignando en su caso el VºBº en las facturas respectivas. En caso de tener que rechazarse el total o parte de los artículos deberá hacer notar las causas del mismo.

d) Controlar la contabilidad de existencia llevada por los encargados de depósitos y verificar las existencias de los mismos.

e) Intervenir en los casos que la Dirección Administrativa lo estime conveniente en la locación de inmuebles para dependencias públicas expidiendo su informe respecto a las propuestas presentadas.

f) Intervenir en la recepción de artículos y materiales que hiciera en forma directa, por autorización especial, cualquier repartición del Poder Ejecutivo, con excepción de los relacionados con las construcciones y obras realizadas por terceros.

g) Vigilar el uso y consumo de los bienes del Estado.

h) Informar por escrito trimestralmente sobre la marcha de las compras en las reparticiones donde actúan y formular sugerencia respecto al mejor cumplimiento de sus tareas.

i) Entregar al Departamento de Suministros Oficiales copia de las órdenes de compra emitidas por las reparticiones descentralizadas, a los fines estadísticos.

## REGISTRO DE PROVEEDORES

### TÍTULO I

#### ASPECTOS GENERALES

**Artículo 6°** - (Art.2° Dec.- Ac.1435/93) **Dependencia.** El Registro Voluntario de Proveedores funcionará en el ámbito de la Dirección de Compras y Suministros dependiente del Ministerio de Hacienda del Gobierno de Mendoza.

**Artículo 7°** - (Art.3° Dec.- Ac.1435/93) **Finalidad.** Tendrá como finalidad simplificar el trámite administrativo y ahorrar costos, permitiendo que el proveedor presente la documentación requerida por este Decreto-Acuerdo una sola vez y cuando ésta sufra alguna modificación. Además, disponer de información actualizada, debidamente registrada, de personas físicas o jurídicas que contraten con el Estado Provincial.

**Artículo 8°** - (Art.4° Dec.- Ac.1435/93) **Tipo de Información** - El Registro Voluntario de Proveedores centralizará información y antecedentes relacionado con solicitudes de inscripción, la documentación probatoria y cualquier otro dato de interés referente a cada proveedor habilitado o inhabilitado.

Todos los organismos de cualquier naturaleza, que utilicen los servicios del Registro, deberán comunicarle toda la información necesaria relacionada a contrataciones que puedan importar una modificación a su inscripción registral o a su condición de proveedor del Estado.

**Artículo 9°** - (Art.5° Dec.- Ac.1435/93) **Organización** - Sin perjuicio de otras exigencias y modalidades, estará organizado por legajos individuales que contendrán, como mínimo, la información básica actualizada mencionada en el artículo 4°, además del número de orden asignado a cada proveedor.

Cada proveedor será clasificado en rubros, según el ramo de inscripción y tipos de actividades declaradas, de acuerdo con el Nomenclador de Insumos vigente.

### TÍTULO II

#### INSCRIPCIÓN

**Artículo 10°** - (Art.6° Dec.- Ac.1435/93) **Inscripción Voluntaria** - La inscripción en este Registro será voluntaria para todas las personas físicas y jurídicas que contraten con el Estado.

**Artículo 11°** - (Art.7° Dec.- Ac.1435/93) **Prohibición para contratar y para inscribirse** - No podrán contratar con el Estado ni inscribirse en el Registro Voluntario de Proveedores.

- a) Los que no estén legalmente capacitados para contratar;
- b) Los evasores y deudores morosos del Fisco Nacional o Provincial, circunstancia que quedará acreditada con informe emanado de autoridad competente;
- c) Las personas físicas o jurídicas sancionadas, durante la vigencia de la sanción. La sanción alcanzará además a los directores, socios, consejeros y a toda persona física cuya participación en la sociedad, asociación o fundación otorgue votos para adoptar decisiones por parte de los órganos sociales, de acuerdo con el tipo de persona jurídica, según corresponda.

Cuando los asociados lo hubieran sido por hechos dolosos y formen parte al mismo tiempo de otras personas jurídicas, las sanciones alcanzarán también a estas últimas, sólo cuando aquéllos se encuentren en idéntica situación que la mencionada en el párrafo precedente;

d) Los sucesores de proveedores que estén sancionados cuando existan indicios suficientes, por su gravedad, precisión y concordancia, para presumir que media en el caso una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a los antecedentes;

e) Los funcionarios o empleados de la Administración Pública Provincial y las firmas integradas total o parcialmente por los mismos. En los casos de agentes que cumplieran funciones en organismos licitantes, la prohibición se extenderá hasta un (1) año a partir de haberse desvinculado de sus funciones;

f) Las personas físicas o jurídicas que se hayan presentado o hayan sido declaradas en concurso preventivo, quiebra o liquidación, siempre que no se encuentren rehabilitadas;

g) Los inhabilitados y concursados civilmente;

h) Los condenados en causa criminal. Sin embargo, la Dirección de Compras y Suministros podrá autorizar a contratar o acordar la inscripción, si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o el tiempo transcurrido, juzgare que la condena no es incompatible con la condición de proveedor del Estado, previo dictamen legal;

i) Los que registren incapacidad civil.

**Artículo 12°** - (Art.8° Dec.- Ac.1435/93) **Requisitos de inscripción** - Para su inscripción en el Registro Voluntario de Proveedores, los interesados deberán:

1) Presentar una solicitud de inscripción cumplimentada en todas sus partes y suscripta por el responsable o persona autorizada por contrato, estatuto o poder.

En todos los casos las firmas deben ser certificadas por institución bancaria, Escribano Público, Juez de Paz o este Registro.

2) Dicha solicitud incluirá información sobre la actividad principal y detalle completo de los rubros que comercializa, según el Nomenclador de insumos vigentes.

3) Fijar domicilio legal dentro de la zona urbana del Gran Mendoza (Capital, Godoy Cruz, Las Heras, Guaymallén, Maipú, o Luján) e indicar domicilio real.

4) Facultar a la Dirección de Compras y Suministros para inspeccionar locales y requerir los informes necesarios a fin de verificar los datos suministrados.

5) Conjuntamente con la solicitud deberán adjuntar:

a) Declaración Jurada donde el proveedor declara no encontrarse comprometido en ninguna de las causales previstas por el artículo 7°.

b) Original y copia de los comprobantes de inscripción con los números del

C

organismo de previsión social correspondiente, C.U.I.T. e Ingresos Brutos, ya sea como contribuyente local o comprendido bajo el régimen del Convenio Multilateral; o de los comprobantes de exención firmados por la persona que suscriba la solicitud mencionada en el inciso 1º.

El original será devuelto una vez certificada la copia.

c) Estado Patrimonial y de Resultados o Manifestación de Bienes, según corresponda, firmado por la persona que suscriba la solicitud mencionada en el inciso 1º y dictaminado por un Contador Público Nacional. En el caso de que este último pertenezca a otra provincia, su firma deberá ser legalizada por el Colegio Profesional respectivo. Los mismos no podrán tener más de seis meses de antigüedad, de la fecha a la cual se encuentren confeccionados.

d) Listado mencionando instituciones bancarias, empresas con que opera y Reparticiones Nacionales, Provinciales, Municipales y privadas de las que ha sido proveedor.

6) Cuando la inscripción sea solicitada por persona jurídica legalmente constituida y autorizada a funcionar por autoridad oficial competente, se exigirán los requisitos básicos indicados en los incisos anteriores juntamente con:

a) Testimonio original o copia del contrato social o estatuto y modificaciones posteriores efectuadas a los mismos y con constancia de sus inscripciones en los Registros correspondientes al tipo de persona jurídica o repartición administrativa correspondiente; certificados por Escribano Público y en el caso de pertenecer a otra provincia será legalizada la firma de éste por el Colegio de Escribanos correspondiente.

b) Copia del Acta de Directorio u órgano de administración que corresponda, donde se dispone la designación de los Directores, Consejeros, Socios Gerentes u otros funcionarios con facultad expresa para obligar a la empresa, según el tipo de persona jurídica que se trate; asimismo, en su caso, deberá adjuntarse copia del acta donde se dispuso la distribución de los cargos. Toda esta documentación deberá estar certificada por Escribano Público y en el caso de pertenecer a otra provincia será legalizada la firma de éste por el Colegio de Escribanos respectivo.

7) Sociedades extranjeras que realizan ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, con sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente en el país. Se exigirá cumplir los requisitos y presentar las documentaciones de acuerdo con lo establecido en el inciso 6) precedente. Además, cuando se trate de documentación que provenga del exterior, deberá estar certificada por Notario, autenticada por el organismo competente del país de origen y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y traducida al idioma español por Traductor Público Matriculado y su firma autenticada por el Consejo Profesional correspondiente. En el caso de que la traducción se realice en el extranjero, deberá ser a su vez legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

8) Apoderados: En los casos que intervengan apoderados se deberá adjuntar poder suficiente y con facultad expresa para contratar con el Estado. El poder deberá estar certificado por Escribano Público y en el caso de pertenecer a otra provincia será legalizada la firma de éste por el Colegio de Escribanos respectivos. Cuando se trate de documentación que provenga del exterior, se deberá cumplir a tal efecto lo establecido en el inciso 7) precedente.

9) Intervención de profesionales: Cuando en las tramitaciones deban intervenir profesionales, las firmas de éstos deberán presentarse en original y en el caso de pertenecer

a otra provincia. deberán estar certificados por los Consejos o Colegios Profesionales respectivos.

10) Importadores. Deberán presentar certificado de importador extendido por autoridad oficial competente, además de cumplir con los requisitos exigidos en el presente artículo.

11) Sociedades de hecho irregulares. Todos sus miembros deberán firmar la solicitud de inscripción, además de cumplir con los requisitos exigidos en el presente artículo.

12) Modificaciones en la información. Cuando se opere alguna modificación en la información proporcionada, es obligación comunicarla al Registro Voluntario de Proveedores.

13) La Dirección de Compras y Suministros tendrá facultades para ampliar los requisitos en el presente artículo, cuando se justifique.

**Artículo 13°** - (Art.9° Dec.- Ac.1435/93) **Plazo para trámite de inscripción** - La Dirección de Compras y Suministros procederá a la inscripción del proveedor dentro del término de diez (10) días hábiles de presentada la solicitud, siempre que la misma y los datos y antecedentes complementarios exigidos estén de conformidad, en cuyo caso extenderá la constancia que acredite la inscripción. Si vencido el plazo no hubiera pronunciamiento, se considerará aceptada la inscripción. En caso justificado podrá ampliar el término en cinco (5) días hábiles, dictando una resolución y comunicándola dentro del plazo fijado originariamente.

**Artículo ....** (Art.10° Dec.- Ac.1435/93) **Recursos contra la denegación de inscripción** - Si la solicitud fuera rechazada, la resolución correspondiente será comunicada al interesado, quien podrá deducir contra la misma los recursos previstos en la Ley N° 3909 de Procedimiento Administrativo.

**Artículo....** (Art.11° Dec.- Ac.1435/93) **Inscripción automática** - Los proveedores que estaban inscriptos en el Registro Único de Proveedores, cuyos legajos se encuentren actualizados, se los considerará automáticamente inscriptos en el Registro Voluntario de Proveedores.

### TÍTULO III

#### ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y SUMINISTROS

**Artículo....** (Art.12° Dec.- Ac.1435/93) **Le corresponderá a la Dirección de Compras y Suministros** - La Dirección de Compras y Suministros podrá:

a) Realizar inspecciones posteriores a la inscripción definitiva, cuando juzgue oportuno, a fin de solicitar toda clase de antecedentes relacionados con la inscripción, verificando si se mantienen las condiciones al respecto de las mismas, pudiendo disponer la baja de los proveedores que no acepten la inspecciones mencionadas;

b) Dar de baja del Registro Voluntario de Proveedores de oficio, previa intimación al respecto, a los proveedores que no comuniquen las modificaciones producidas en la

documentación presentada en el Registro o las actualizaciones que les solicite la Dirección de Compras y Suministros. A tal efecto, dispondrá el archivo de los antecedentes:

e) Requerir directamente la colaboración de todos los organismos del Estado, incluidas Empresas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, a los efectos de obtener informes relacionados con el Registro a su cargo.

Igualmente, podrá solicitar informaciones al respecto a reparticiones nacionales, municipales, entidades bancarias, asociaciones civiles, sociedades y otras entidades o personas.

Asimismo, los organismos de la Administración Pública Provincial podrán requerir a la Dirección de Compras y Suministros cualquier antecedente que necesiten relativo a los proveedores inscriptos:

d) Publicar en el Boletín Oficial los proveedores inscriptos y las bajas producidas, sin perjuicio de otros medios de publicidad que se arbitre.

#### TÍTULO IV

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo...** (Art.13° Dec.- Ac.1435/93) El Registro Voluntario de Proveedores será de uso obligatorio para la "Administración Central", "Organismos Descentralizados", "Cuentas Especiales" y "Otros Entes", comprendidos en la Ley de Presupuesto Provincial. La documentación presentada por los oferentes en tiempo y forma en el Registro es válida respecto a las contrataciones que realicen dichas reparticiones, salvo que los pliegos indiquen otras cosa. La Dirección de Compras y Suministros expedirá un certificado que acredite la inscripción en este Registro el que dará por cumplimentados los requisitos exigidos en el artículo 8° del presente Decreto Acuerdo.

**Artículo...** (Art.14° Dec.- Ac.1435/93) Invítese al Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipalidades y Empresas Estatales, a adherir a las disposiciones del presente Decreto-Acuerdo, dictando las normas necesarias para la utilización del Registro.

**Artículo...** (Art.15° Dec.- Ac.1435/93) **Registro** - Créese el Registro de Sancionados que funcionará en el ámbito de la Dirección de compras y Suministros, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Provincia de Mendoza.

**Artículo...** (Art.16° Dec.- Ac.1435/93) **Funciones** - Tendrá por finalidad:

a) Centralizar y registrar información relacionada con emplazamientos efectuados, incumplimiento de contratos, las sanciones y penalidades aplicadas a las empresas o entidades que contratan con el Estado Provincial,

b) Emitir periódicamente un listado actualizado de proveedores sancionados con indicación de la medida aplicada y período comprendido, c) publicar en el Boletín Oficial las sanciones aplicadas, sin perjuicio de otros medios distintos de publicidad que se arbitren.

**Artículo...** (Art.17° Dec.- Ac.1435/93) **Información** - Las reparticiones indicadas en el artículo 13° y que tengan facultades para aplicar sanciones deberán comunicarlas a la

Dirección de Compras y Suministros, dentro de los cinco (5) días hábiles de aplicadas, para que proceda conforme al artículo 16°.

**Artículo....** (Art.18° Dec.- Ac.1435/93) Invítese a los organismos citados en el artículo 14° a proceder de la misma manera que los organismos mencionados en el artículo precedente.

**Artículo....** (Art.19° Dec.- Ac.1435/93) En el caso de las sanciones aplicadas por las reparticiones enunciadas en el artículo 14° y comunicadas, la Dirección de Compras y Suministros procederá a dictar una Resolución adhiriendo a la sanción aplicada.

**Artículo....** (Art.20° Dec.- Ac.1435/93) **Ámbito de aplicación** - Regirá lo establecido en los artículos 13° y 14°.

## TÍTULO VI

### OFERENTES NO INSCRIPTOS

**Artículo....** (Art.21° Dec.- Ac.1435/93) **Requisitos** - Los oferentes que formulen cotizaciones sin estar inscriptos en el Registro Voluntario de Proveedores deberán cumplir al presentar su propuesta, además de lo que exijan los pliegos particulares, lo siguiente:

1) Fijar domicilio legal dentro de la zona urbana del Gran Mendoza (Capital, Godoy Cruz, Las Heras, Guaymallén, Maipú o Luján) e indicar domicilio real.

2) Acompañar:

a) Declaración Jurada donde el proveedor declara no encontrarse comprendido en ninguna de las causales previstas por el artículo 7°.

b) Original y copia de los comprobantes de inscripción con los números del organismo de previsión social correspondiente, C.U.I.T. e Ingresos Brutos, ya sea como contribuyente local o comprendido bajo el régimen del Convenio Multilateral, o de los comprobantes de exención, firmados por los responsables legales de las empresas.

El original será devuelto una vez certificada la copia.

c) Estado Patrimonial y de Resultados o Manifestación de Bienes, según corresponda, firmado por los responsables legales de las empresas y dictaminados por un Contador Público Nacional. En el caso de que este último pertenezca a otra provincia, su firma deberá ser legalizada por el Colegio Profesional respectivo. lo mismo no podrán tener más de seis meses de antigüedad de la fecha a la cual se encuentren confeccionados, excepto que en las condiciones particulares se exija otra fecha.

3) Cuando se trata de una persona jurídica legalmente constituida y autorizada a funcionar por autoridad oficial competente, se exigirán los requisitos básicos indicados en los incisos anteriores, juntamente con:

a) Testimonio original o copia del contrato social o estatuto y modificaciones posteriores efectuadas a los mismos con constancia de sus inscripciones en los Registros correspondientes al tipo de persona jurídica o repartición administrativa correspondiente,

certificados por Escribano Público y en el caso de pertenecer a otra provincia será legalizada la firma de éste por el Colegio de Escribanos correspondiente.

b) Copia del Acta de Directorio u órgano de administración que corresponda, donde se dispone la designación de los Directores, Consejeros, Socios Gerentes u otros funcionarios con facultad expresa para obligar a la empresa, según el tipo de persona jurídica que se trate; asimismo en su caso, deberá adjuntarse copia del acta donde se dispuso la distribución de los cargos. Toda esta documentación deberá estar certificada por Escribano Público y en el caso de pertenecer a otra provincia será legalizada la firma de éste por el Colegio de Escribanos respectivo.

4) Sociedades extranjeras que realicen ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, con sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente en el país. Se exigirá cumplir los requisitos y presentar la documentación de acuerdo con lo establecido en el inciso 3) precedente. Además, cuando se trate de documentación que provenga del exterior, deberá estar certificada por Notario, autenticada por el organismo competente del país de origen y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y traducida al idioma español por Traductor Público Matriculado y su firma autenticada por el consejo Profesional correspondiente. En caso de que la traducción se realice en el extranjero, deberá ser a su vez legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

5) Apoderados. En los casos que intervengan apoderados, se deberá adjuntar poder suficiente y con facultad expresa para contratar con el Estado. El poder deberá estar certificado por Escribano Público y en caso de pertenecer a otra provincia será legalizada la firma de éste por el Colegio de Escribanos respectivo. Cuando se trate de documentación que provenga del exterior, se deberá cumplir a tal efecto, lo establecido en el inciso 4) precedente.

6) Intervención de profesionales. Cuando en las tramitaciones deban intervenir profesionales, las firmas de estos deberán presentarse en original y en el caso de pertenecer a otra provincia, deberán estar certificadas por los Consejos o Colegios Profesionales respectivos.

7) Importadores. Deberán presentar certificado de importador extendido por autoridad oficial competente, además de cumplir con los requisitos exigidos en el presente artículo.

**Artículo...** (Art.22º Dec.- Ac.1435/93) **Contrataciones directas.** Para las contrataciones directas establecidas en el artículo 29º inciso b) de la Ley de Contabilidad 3799 y sus modificatorias regirán las siguientes normas:

a) En el caso de las contrataciones encuadradas en los apartados 3), 10) y 13) siempre que superen el monto de TRES MIL PESOS (\$ 3.000) deberá cumplirse íntegramente con el artículo 21º del presente Decreto Acuerdo.

b) En el resto de los apartados, incluso en el caso de montos de hasta TRES MIL PESOS (\$ 3.000) de los apartados 3), 10) y 13), únicamente deberá cumplirse con el inciso 2) apartado b) del artículo 21º (Comprobantes de inscripción: C.U.I.T., Ingresos Brutos y de

organismo de previsión social).

**Artículo...** (Art.23º Dec.- Ac.1435/93) **Oferta provisoria** - Los oferentes podrán cumplir los requisitos exigidos en el inciso 2) apartado b) y c) y del 3) al 7) del artículo 21º hasta cuatro días hábiles posteriores al del acto de apertura.

La garantía de oferta que corresponde presentar en este caso será del cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta o el del total general de mayor valor en caso de existir alternativas. En el caso de tratarse de un pagaré, la firma del mismo deberá estar certificada por Escribano Público, Juez de Paz o ante este Registro.

Las ofertas en estas condiciones serán consideradas provisorias.

Los proveedores que no cumplan con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto, o que la documentación sea rechazada, se los tendrá por desistidos de su oferta de pleno derecho, no pudiendo resultar adjudicatarios y serán pasibles de la sanción de inhabilitación para contratar con el estado por el término de hasta veinticuatro (24) meses y se le aplicará una penalidad consistente en la pérdida del documento de garantía, cuyo importe deberá ingresarlo a Rentas Generales en la Tesorería General de la Provincia, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales para su cobro.

**Artículo...** (Art.24º Dec.- Ac.1435/93) **Excepciones** - Los pliegos licitatorios podrán disponer excepciones a lo establecido en el artículo 21º y 22º cuando sea justificado y de acuerdo con las características de la contratación.

## TÍTULO VII

### REGISTRO DE PODERES

**Artículo...** (Art.25º Dec.- Ac. 1435/93) Créese el Registro de Poderes en el que se tendrá individualizando el nombre del apoderado, tipo y número de documento de identidad, domicilio, nombre, y número de la empresa que extendió el poder y fecha de vencimiento y tipo de poder (general o especial).

**Artículo...** (Art.26º Dec.- Ac.1435/93) Los poderes originales se guardarán en la Tesorería General de la Provincia y en el legajo del Registro una fotocopia del mismo certificada por el Director o Subdirector de Compras y Suministros o Tesorero o Subtesorero General de la Provincia.

## TÍTULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo...** (Art.27º Dec.- Ac.1435/93) La Dirección de Compras y Suministros será la responsable de administrar las Bases de Datos del Registro de Proveedores, como así también registrar en las mismas todas las modificaciones que se produzcan. A tales efectos la Contaduría de las Reparticiones Descentralizadas y Habilitaciones enviarán a la misma las modificaciones que se produzcan.

**Artículo...** (Art.28° Dec.- Ac.1435/93) Deróguese el Decreto - Acuerdo N° 3262/79 y demás normas que se opongan al presente.

**Artículo...** (Art.29° Dec.- Ac.1435/93) El presente Decreto - Acuerdo regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo...** (Art.30° Dec.- Ac.1435/93) Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

### DE LAS ADQUISICIONES

**Artículo 14°** - Derogado por artículo 2° del Decreto - Acuerdo N° 296/75. (Ver los artículos 28° y 29° de la Ley N° 3799).

**Artículo 15°** - Las contrataciones que se realicen mediante los sistemas contemplados en los artículos 28° y 29° de la Ley N° 3799 y sus modificatorias serán autorizadas, adjudicadas y aprobadas por los funcionarios que en cada caso se indican:

Funcionarios	LÍMITE DE MONTO EN PESOS	
	Autorización	Adjudicación y Aprobación
a) EROGACIONES CORRIENTES (excluidos gastos de Cortesía y Homenaje)		
1. Directores o Jefes de Repartición. En los casos que en una Jurisdicción se efectúen las compras en forma centralizadas, el respectivo Ministro y Secretario General de la Gobernación (b) determinará el o los funcionarios que tendrán competencia, hasta	3.000	9.000
2. Subsecretarios, hasta	60.000	120.000
3. Ministros, Secretario General de la Gobernación (b), Director General de Escuelas y Jefe de la Policía de la Provincia (c), hasta	700.000	1.500.000
b) EROGACIONES DE CAPITAL- BIENES (a)		
1. Directores o Jefes de Repartición, hasta	2.000	6.000
2. Subsecretarios, hasta	20.000	60.000
3. Ministros, Secretario General de la Gobernación (b), Director General de Escuelas y Jefe de la Policía de la Provincia (c), hasta	100.000	300.000

¡Error! Marcador no definido.  FUNCIONARIOS	LÍMITE DE MONTO EN PESOS	
	AUTORIZACIÓN	ADJUDICACIÓN Y APROBACIÓN
e) GASTOS DE CORTESÍA Y HOMENAJE		
1. Ministros, Secretario General de la Gobernación (b). Director General de Escuelas, Jefe de la Policía de la Provincia (c), Subsecretarios dependientes de la Secretaría General de la Gobernación y Dirección de Ceremonial y Protocolo, hasta	3.000	6.000

(a) (Decreto N° 889/96, artículo 21°: Prohíbese a partir de la publicación del presente decreto la compra de automotores en la Administración Pública Provincial. Las excepciones serán expresamente autorizadas por decreto. Elimínese la facultad prevista en el Decreto 642/94 para la compra de automotores.)

(b) (Decreto Acuerdo N° 372/97, artículo 1°: Otorguése al Secretario Privado del Señor Gobernador de la Provincia las mismas atribuciones dadas por el Decreto Acuerdo N° 642/94 a los subsecretarios dependientes de la Secretaría General de la Gobernación para autorizar, adjudicar y aprobar contrataciones que se realicen mediante los sistemas contemplados en los artículos 28° y 29° de la Ley N° 3.799 y sus modificatorias).

(c) (Decreto Acuerdo N° 2.005/98, artículo 1°: Déjese sin efecto la delegación al Jefe de Policía de Mendoza de las facultades de autorización y aprobación de las contrataciones dispuesta por el Artículo 1° apartado a) inciso 3, apartado b) inciso 3 y apartado c) inciso 1 del Decreto Acuerdo N° 642/94)

En aquellos Ministerios que en la estructura orgánica no tengan el nivel de Subsecretarías, las atribuciones delegadas en los incisos a) y b), podrán ser asignadas por Resolución del Ministro del área respectiva, a los Directores. Dicha Resolución deberá ser comunicada a la Dirección de Compras y Suministros y a Contaduría General de la Provincia.

Artículo 16° - En las licitaciones privadas o concursos privados de precios se utilizarán formularios y pliegos de condiciones iguales o similares a los que tiene aprobados la Dirección de Administración, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de aquellos agregados, cláusulas o especificaciones particulares que correspondan según la característica, modalidad o tipo de provisión que deben reunir los objetos o servicios requeridos.

#### PEDIDOS

Artículo 17° - Las reparticiones formularán los pedidos de aprovisionamiento cuando su monto supere los DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 200.000,00) y el pedido deberá elevarse al Ministerio respectivo, quién lo pasará a la Dirección de Administración (Departamento de Suministros Oficiales) con copia de la Resolución o Decreto según corresponda.

**Artículo 18°** - En todos los casos los pedidos se harán por escrito con determinación de cantidad, calidad y características y demás datos necesarios para una perfecta individualización de todos los bienes y/o especies, motivo de la adquisición o convención, acompañando constancia de la imputación preventiva del gasto, efectuada por Contaduría General de la Provincia.

**Artículo 19°** - Salvo casos indispensables originados por razones científicas o técnicas, no deberá solicitarse marca determinada, quedando entendido que si se menciona alguna "marca" o "tipo" es al solo efecto de señalar las características generales del objeto pedido sin que ello implique que no pueda el proponente ofrecer artículos similares de otras marcas o tipos.

#### PLAZOS

**Artículo 20°** - Las reparticiones harán los pedidos que se presume han de satisfacer las necesidades de un bimestre, trimestre, cuatrimestre, semestre o del año, según la naturaleza de los bienes y/o especies que se soliciten de modo que se encuentren en la Dirección de Administración (Departamento de Suministros Oficiales), con SESENTA (60) días de anticipación de cada periodo. Los Jefes de Repartición deberán tener en cuenta las existencias y consumo real de los productos a los efectos del pedido.

**Artículo 21°** - La Dirección de Administración (Departamento de Suministros Oficiales), efectuará en la medida de lo posible, las adquisiciones en conjunto, agrupando todos los artículos de idéntica naturaleza a cuyo efecto las reparticiones prestarán su máxima colaboración, siguiendo dichas directivas al preparar sus pedidos.

**Artículo 22°** - Derogado por artículo 8° Decreto-Acuerdo N° 1385/81.

**Artículo 23°** - Derogado por artículo 8° Decreto-Acuerdo N° 1385/81.

#### CONVOCATORIA

**Artículo 24°**<sup>3</sup> - (Artículo 33 de Ley N° 3799): Los llamados a licitación pública o remate se publicarán durante un día como mínimo en el Boletín Oficial y en un diario de gran circulación del lugar en donde se efectúe la apertura, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.

Las publicaciones de las licitaciones públicas se harán con una anticipación mínima de ocho días a la fecha de apertura a contar desde la última publicación o con treinta días si debe difundirse en el extranjero.

Excepcionalmente este término podrá ser reducido cuando la urgencia o interés del servicio así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cuatro o quince días, según se trate del país o del exterior, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

En los casos de compras por periodos definidos a través del ejercicio financiero se podrán hacer las publicaciones para todos los periodos en una sola oportunidad, con indicación de las fechas de apertura de las ofertas y de la puesta a disposición de los pliegos de condiciones para cada uno de ellos.

En el caso de que se realice una contratación directa de las contempladas en el artículo 29º, inciso b), apartados 3) y 8), que exceda la suma de \$ 8.000 (ocho mil pesos), se publicará como mínimo en un diario de gran circulación del lugar en donde se efectúe la apertura. (Modificado por art. 52º Ley N° 6.109).

**(Decreto N° 3183/76, Artículo 2º):** Las tarifas de precios para la publicación de avisos o oficiales en diarios, periódicos, programación de radios o empresas televisivas, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Hacienda, mediante resolución del Subsecretario de Recaudación y Control, previo informes de la Dirección de Compras y Suministros, y Dirección de Difusión, sin cuyo requisito no podrá ordenarse ningún aviso o publicación, ya sea escrita, oral o televisiva.

**Artículo 3º:** La Dirección de Compras y Suministros, al extender las órdenes relativas a la publicación o difusión de avisos, deberá llenar las siguientes condiciones:

- a) Razón social del diario, periódico, radio o empresa de televisión correspondiente;
- b) Cantidad de avisos y duración;
- c) Dimensiones y ubicación de los avisos;
- d) Precio de la publicación, según tarifa aprobada.

**Artículo 4º:** La Contaduría General de la Provincia, no dará trámite a ninguna solicitud de pago de factura en concepto de publicaciones o avisos, sin la debida intervención de la Dirección de Compras y Suministros, a cuyo efecto será requisito que exista previamente la autorización del Ministerio u organismo respectivo.

**Artículo 5º:** La Dirección de Compras y Suministros, procederá a notificar a los directivos o responsables, de los distintos órganos de publicidad escrita, oral o televisada, el contenido de este decreto, entregándoles copias del mismo.)

**(Decreto N° 3379/76, Artículo 1º):** Los avisos de convocatoria a licitación pública para la compra o venta de bienes y especies, la contratación de servicios y la ejecución de obras públicas que efectúen en el Boletín Oficial las Reparticiones de la Administración Central y los Organismos Descentralizados, tendrán el carácter de publicaciones oficiales, sin cargo.

**Artículo 2º:** Lo dispuesto en el presente Decreto no modifica las situaciones de cargos por deudas que pudieran tener con el Boletín Oficial, en concepto de avisos licitatorios, Organismos que ahora quedan eximidos, entendiéndose en estos casos que la excepción regirá a partir de la fecha.)

**Artículo 25º** - Sin perjuicio de los avisos que se publiquen en los diarios la Dirección de Administración (Departamento de Suministros Oficiales), hará llegar a las casas de comercio que elaboren o vendan los artículos a licitar, y que se hallen inscriptas en el registro a que se refiere el artículo 6º una comunicación invitándoles a presentarse al concurso y entregándoles, si así lo requirieren, los pliegos de bases y condiciones y nómina de los renglones a proveer, todo ello contra-entrega de recibos. La no invitación no dará derecho a impugnación alguna.

**Artículo 26º** - En los avisos licitatorios para adquisiciones u obras públicas, de las distintas reparticiones de la Administración Central y Reparticiones Descentralizadas, las referencias del organismo licitante se limitarán a la enumeración de la frase "Gobierno de Mendoza y nombre de la repartición principal, con exclusión de toda otra indicación a funcionarios, firmante o sub-dependiente intervinientes. El objeto de la licitación, presupuesto y características principales que se destacarán conforme a la importancia del

acto licitatorio.

**Artículo 27°** - Las licitaciones deberán programarse para que, en lo posible, de acuerdo a las conveniencias del Estado, se pueda incluir en un solo acto todas las adquisiciones que sean compatibles con las necesidades de cada organismo. Las que deben realizarse con intervención de la Dirección de Administración reunirán rubros aunque sean de distintas reparticiones, con las pertinentes individualizaciones en los legajos internos. La Dirección de Administración programará fechas mensuales anticipadas de licitaciones, comunicándolas a los organismos respectivos a fin de que hagan llegar sus requerimientos. Solo se harán llamados individuales cuando razones de urgencia así lo aconsejen.

**Artículo 28°** - Si por razones especiales es necesaria la convocatoria simultánea a licitación en distintos lugares de la Provincia, queda autorizada la Dirección de Administración (Departamento de Suministros Oficiales) para facultar a la autoridad de la repartición del lugar para que reciban las propuestas y labre el acta de recepción respectiva, remitiendo luego todo los antecedentes a la Dirección de Administración (Departamento de Suministros Oficiales) para su estudio y resolución. La Dirección de Administración (Departamento de Suministros Oficiales) queda facultada para diferir la fecha fijada para la convocatoria, por el término que lo juzgue conveniente, teniendo en cuenta los plazos consignados en el presente decreto, cuando medien causales imprevistas o de fuerza mayor o sea requerido por lo menos por dos firmas interesadas que lo deberán solicitar por escritorio fundando sus razones con una anticipación de por lo menos CUARENTA Y OCHO (48) horas.

#### MUESTRAS

**Artículo 29°**- Cuando por el carácter o la índole de los artículos licitados se exija la presentación de muestras, éstas deberán ser presentadas a la Dirección de Administración (Departamento de Suministros Oficiales), en cantidad o medida suficiente para ser apreciada o en la que se solicite, con antelación al acto de apertura de las propuestas. Las muestras serán conservadas en dicha repartición, hasta la terminación de la entrega del total adjudicado y se computarán a cuenta del pedido respectivo, siempre que lo permita la naturaleza de la mercadería.

Asimismo, en todos los casos que corresponda, deberá acompañarse folletos explicativos e ilustrativos y toda otra documentación que aclare las características del o de los artículos que se liciten.

**Artículo 30°** - Las muestras presentadas por firmas que, en los actos licitatorios no les haya correspondido adjudicación alguna, deberán ser retiradas en el término de VEINTE (20) días hábiles administrativos, a partir de la fecha de publicación de la resolución o decreto de adjudicación.

Cumplido dicho plazo, pasarán a ser propiedad del Estado Provincial, sin cargo, quedando facultada la Dirección de Compras y Suministros para resolver sobre la transferencia, previa conformidad del organismo destinatario, para su uso, venta o destrucción, si no tuvieran aplicación alguna.

En el caso de venta, se procederá conforme a las disposiciones del Capítulo II - Título III de la Ley N° 3799 de Contabilidad, debiendo realizarse por intermedio del Banco de Previsión Social, cuando se efectúe por remate público.

Mendoza, 3 de Octubre de 1991

**DECRETO N° 2.822**

Visto que el Gobierno de Mendoza se halla abocado a la tarea de reordenamiento de la registración y control, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Contabilidad del Presupuesto debe mostrar desde el inicio del Ejercicio, las reales disponibilidades de crédito después de la afectación presupuestaria de todos aquellos gastos fijos y de carácter obligatorio.

Que al concepto de compromiso adoptado por la Ley N° 3799 de Contabilidad de la Provincia y su modificatoria en el Artículo 14 y lo expresado al respecto en el mensaje de la mencionada Ley, toma como causa motivo de éste el acto de autoridad competente en virtud del cual los créditos se destinan definitivamente a la realización del gasto.

Que como consecuencia de ello, en aquellos gastos que nacen de relaciones contractuales anteriores a la Ley de presupuesto, es necesario afectar definitivamente el crédito al iniciarse el Ejercicio.

Que no obstante lo expuesto, existen gastos tales como los servicios públicos cuyas características hacen que la determinación del monto del mismo esté sujeta a liquidaciones definitivas (artículo 14° y 15° de la Ley N° 3799 de la Provincia y su modificatoria), para lo que no es conveniente realizar la afectación definitiva del crédito presupuestario para todo el Ejercicio hasta no conocer su monto.

Que a los efectos de que en estos casos el presupuesto muestre al inicio del Ejercicio las reales disponibilidades de crédito, la afectación preventiva se efectuará por un monto estimado para todo el ejercicio en función de la facturación o liquidación conocida del periodo inmediato anterior.

Que se ha implementado por el artículo 1° del decreto N° 3280/90 la etapa del devengado, a los efectos de que la Contabilidad del Presupuesto brinde información sobre la real ejecución presupuestaria y permita la correlación con la variable física, por lo que se hace necesario reglamentar la registración de dicha etapa.

Por ello,

EL  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

**Artículo 1°:** El criterio que regirá para la registración de los gastos fijos o de carácter obligatorio, será el de afectar preventivamente, al comenzar el ejercicio, los créditos presupuestarios por el monto que surja de tomar la última facturación, liquidación o contrato del ejercicio inmediato anterior y multiplicarlo por los meses del ejercicio de

C

vigencia de dicho gasto. Agotado el preventivo por los sucesivos compromisos definitivos, se deberá ajustar y proyectar nuevamente hasta el fin del ejercicio.

**Artículo 2º:** Apruébese la Planilla Anexa, sobre conceptos del gasto, momento y monto de su registración.

**Artículo 3º:** Se define la etapa del devengado, como el momento en que se produce la contraprestación del proveedor y se constituye la obligación de pago del Estado en los términos y formas pactadas. Ello implica la recepción de los bienes, servicios, y otros gastos de conformidad.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Mendoza, 23 de marzo de 1992.

**DECRETO N° 629**

Visto y considerando que se hace necesario ordenar lo concerniente al gasto que efectúa la administración en materia de publicaciones periódicas.

Por ello, y lo dispuesto por el artículo 128º, Inc. 1º de la Constitución Provincial y Art. 22º de la Ley N° 3.909.

EL  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

**Artículo 1º** - A partir de la publicación de la presente, sólo se autorizarán los gastos por compra de diarios y revistas destinados a la Subsecretaría de Comunicación Social de la Gobernación y las direcciones de información, difusión u oficinas equivalentes de los distintos ministerios, en un máximo de dos (2) ejemplares por diario y uno (1) por revista y que sean indispensables para el trabajo de las mismas.

**(Decreto N° 415/94, Artículo 1º:** Exceptúese a Fiscalía de Estado, del cumplimiento del Artículo 1º del Decreto N° 629/92, debiendo adquirirse para su desenvolvimiento, un máximo de dos (2) ejemplares por diario y uno (1) por revista. (B.O.: 22/06/94)

**Artículo 2º** - La Contaduría General de la Provincia dará curso sólo a las rendiciones de gastos a que se refiere el artículo precedente. En los restantes casos, dichos gastos serán a cargo del funcionario que lo realice.

**Artículo 3º** - Instátese a los organismos superiores de las entidades descentralizadas autárquicas, empresas y sociedades del Estado, Bancos de Mendoza S.A. y de Previsión Social S.A., a efectos de que adopten igual temperamento.

**Artículo 4º** - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Mendoza, 4 de Julio de 1.990

**DECRETO N° 1.477**

Visto el expediente H-N° 91-F-1989 y sus acumulados E-I-N° 063-D-88; H-N° 90-F-89; I-I-N° 064-D-88 y H-5-N° 1078-D-90 y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario reglamentar con claridad y precisión los desestimientos de ofertas por parte de los proveedores, durante el plazo de mantenimiento de la oferta, antes y después de producida la preadjudicación por cuanto éste último da lugar a nuevos estudios, análisis de muestras, demora en los trámites, etc., e incluso después de notificada la adjudicación.

Que es imprescindible determinar las penalidades y multas tanto en el caso anterior como por los incumplimientos de los proveedores adjudicatarios ya notificados en tiempo y forma.

Que se debe agilizar el sistema de intimación y aplicación de las penalidades, multas y sanciones a los proveedores, descentralizando las facultades de los organismos contratantes.

Que se debe implementar un sistema de actualización de los valores de los documentos de garantía y multas que deben abonar los proveedores en razón de los incumplimientos en que incurrir y porque dichos valores quedan completamente desactualizados a medida que transcurre el tiempo en una economía inflacionaria como la nuestra.

Que por tal motivo se deben modificar los artículos 42, 55 y 63 del Decreto-Acuerdo N° 7061/67.

El  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

**Artículo 1°:** Sustitúyese el texto del artículo 42 del Decreto Acuerdo N° 7061/67, por el siguiente:

**\*Artículo 42°:** Si el proponente antes de vencido el plazo de mantenimiento de la oferta aludido en el artículo anterior, (sustituido por Decreto Acuerdo N° 185/83) y de confeccionada el acta de preadjudicación por la Comisión de Preadjudicación, desiste de su propuesta, sin que demuestre causa de fuerza mayor, perderá el valor del documento de garantía de oferta convirtiéndose por la cancelación del mismo; caso negativo se procederá a su ejecución, cuyo importe será ingresado a Rentas Generales."

"Si el desistimiento fuese posterior al acta de preadjudicación o de la adjudicación, ésta última todavía no notificada en tiempo y forma, se hará pasible además de la pérdida del documento de garantía, de la siguiente penalidad. En el primer caso se aplicará una

multa del 5% sobre el valor del documento de garantía. En el segundo de una multa del 5% sobre el valor de lo adjudicado.

“En todas las situaciones anteriores estará sujeto:

- a) a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 56; y
- b) a las acciones judiciales, en el caso de que haya originado daños y perjuicios previa estimación por la repartición que debía recibir los bienes o servicios.

“La autoridad de aplicación será la que autorizó la contratación o la que procedió a adjudicar, salvo el caso en que haya que realizar acciones judiciales por daños y perjuicios o por el no pago de las penalidades impuestas al proveedor, en que serán dispuestas por Decreto del Poder Ejecutivo. Una copia de la Resolución o Decreto deberá ser enviada a Fiscalía de Estado y otra al Registro Unico de Proveedores de la Dirección de Compras y Suministros.

“En el caso de que la contratación se haya tramitado por intermedio de la Dirección de Compras y Suministros, el expediente con los antecedentes serán girados a la misma, para la iniciación del trámite de la aplicación de las penalidades.

“En el caso de que el proveedor desistiera después de la adjudicación notificada en tiempo y forma, se aplicarán las penalidades establecidas en el artículo 55.”

**Artículo 3°:** Sustitúyese el texto del artículo 55 del Decreto Acuerdo N° 7061/67, por el siguiente:

“**Artículo 55°:** En los casos en que el suministro no se ajustara a la cantidad, medida, calidad, condiciones, marcas, envases, época de entrega, parcial o total, a lo convenido entre el proveedor y el Estado, las reparticiones interesadas deberán hacer conocer por escrito esta circunstancia a la Dirección de Administración u organismo equivalente del Ministerio que dependan.

“Esta última intimará por sí, la debida provisión otorgando al proveedor un plazo de hasta cinco (5) días corridos que empezará a contarse desde la fecha de notificación formal del reclamo.”

“Pasando este plazo, sin que hubiere alegado y comprobado debidamente razones de fuerza mayor, el proveedor será considerado en mora sin necesidad de interpelación judicial y se hará pasible de las siguientes penalidades:

- a) Pérdida del documento de garantía, cuyo importe deberá ingresarlo.
- b) Rescisión de la adjudicación efectuada o de los renglones o provisiones no cumplidos, anulándose la Orden de Compra que se hubiere emitido en la parte que corresponda.
- c) Multa del 20% (veinte por ciento) sobre el valor de los artículos o servicios no entregados y fijados en el acto de adjudicación.
- d) Acciones judiciales pertinentes por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, los que serán valorizados por la repartición que debe recibir los bienes y

C

servicios.

"Las penalidades de los incisos a), b) y c) podrán ser dispuestas por la autoridad competente que adjudicó la contratación. La del inciso d) por Decreto del Poder Ejecutivo, de la misma forma que si el proveedor no abona las penalidades impuestas. Una copia de la Resolución o Decreto deberá ser enviada a Fiscalía de Estado y otra al Registro Único de Proveedores de la Dirección de Compras y Suministros.

"En caso de que la contratación se haya tramitado por intermedio de la Dirección de Compras y Suministros, el expediente con los antecedentes serán girados a la misma, para la iniciación del trámite de la aplicación de las penalidades.

"Se procederá a comprar la mercadería que no ha entregado el proveedor incumplidor con cargo a la partida específica prevista para estos casos en la Ley de Presupuesto."

**Artículo 3º:** Los importes del documento de garantía y de la multa que deba abonar el proveedor que haya desistido de su oferta o adjudicación, o incumplido sus obligaciones, serán actualizados por la Dirección General de Rentas en función de lo establecido por el artículo 53º del Código Fiscal (l.o. 1.990).

Dichos importes serán ingresados dentro de los diez días hábiles de recibida la notificación por parte del incumplidor.

**Artículo 4º:** La fecha inicial para calcular la actualización será la siguiente:

- a) Para el documento de garantía de oferta: la fecha de apertura de los sobres;
- b) Para el documento de garantía de adjudicación: la de la Orden de Compra;
- c) Para la multa del segundo párrafo del artículo 1º: la fecha de apertura de los sobres;
- d) Para la multa del inciso c) del artículo 2º: la fecha de la Orden de Compra y en caso de no emitirse, ésta será la de la notificación de la adjudicación.

La fecha final será en todos los casos la del día de pago.

**Artículo 5º:** La fecha de apertura de los sobres y de la Orden de Compra o notificación de la adjudicación, deberán ser indicadas por el Departamento Contratos y Concesiones de la Dirección de Compras y Suministros cuando éstas se hayan realizado en la misma, caso contrario deberá requerirla a la repartición correspondiente.

**Artículo 6º:** Sustitúyese el artículo 63 del Decreto Acuerdo N° 7061/67, por el siguiente:

"**Artículo 63º:** El aperebimiento y la suspensión por el término hasta 1 (un) año serán aplicados por la autoridad que autorizó la contratación o que la adjudicó, según corresponda. La suspensión por más de 1 (un) año y la eliminación del Registro Único de Proveedores serán dispuestos por el Poder Ejecutivo."

**Artículo 7º:** Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Mendoza, 20 de enero de 1.983

**DECRETO N° 185**

Visto el expediente H 5 N° 855-D-1982, en el cual la Dirección de Compras y Suministros solicita la modificación de los artículos 41° y 42° del Decreto Acuerdo N° 7061/67 Reglamentario de Gastos Públicos y Adquisiciones y los artículos 8° y 15° del Pliego de Condiciones que rigen los trámites licitatorios, referidos al mantenimiento y desistimiento de ofertas, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 41° establece la obligatoriedad de los proponentes de mantener su oferta por el término de treinta (30) días hábiles a contar desde el día siguiente del acto licitatorio, salvo que las cláusulas especiales de licitación establezcan un plazo mayor, y determina que el desistimiento deberá ser comunicado a los efectos de su validez, por escrito, a la Dirección de Compras y Suministros, en caso de vencer el lapso mencionado.

Que el artículo 42° dispone que "si el proponente antes de vencido el plazo de mantenimiento de la oferta aludida en el artículo anterior o después de efectuada la adjudicación y notificada la misma desistiese de su propuesta, perderá el valor del documento de garantía cominándosele por la cancelación del mismo: caso negativo se procederá a su ejecución; cuyo importe oportunamente será ingresado a Rentas Generales, además de su responsabilidad por los daños y perjuicios que hubiere causado".

Que el término de mantenimiento de las ofertas debe limitarse al lapso de 30 días establecidos en el artículo 41°, o al plazo que en casos especiales se fije en las cláusulas particulares en cada proceso licitatorio.

Que al vencimiento del término de mantenimiento de oferta debe caducar de hecho la misma, quedando como recurso de la Administración Pública, solicitar la ampliación del plazo de mantenimiento cuando lo considere necesario en el trámite.

Que el término considerado en las cláusulas particulares para el mantenimiento de las ofertas, el que se considera suficiente para que el Estado cumpla el proceso administrativo de la contratación hasta su adjudicación.

Que en virtud de la modificación que se introduce en el artículo 41° no corresponde rectificar el artículo 42°, pero sí el artículo 48°, en razón que la relación Estado-ofertante tiene efectos jurídicos en cuanto a la OJO

EL  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO DE MINISTROS  
DECRETA:

C

**Artículo 1º:** Sustitúyese el texto del artículo 41º del Decreto Acuerdo N° 7061/67, por el siguiente:

“**Artículo 41º:** Los oferentes se obligan a mantener sus propuestas por el término de TREINTA (30) días hábiles a contar desde el día siguiente al del acto de apertura de las ofertas, salvo que las cláusulas particulares de la licitación establezcan un plazo mayor.

“Si el proponente no mantiene en su oferta el plazo estipulado en el párrafo anterior, será facultad del Organismo licitante considerar o no la oferta así formulada, según convenga a los intereses del Estado.

“Las ofertas caducarán automáticamente al vencimiento de los plazos fijados para el mantenimiento de las mismas, si no se hubiera efectuado la comunicación de la adjudicación.”

**Artículo 2º:** Sustitúyese el texto del artículo 48º del Decreto Acuerdo N° 7061/67, por el siguiente:

“**Artículo 48º:** El acto de adjudicación emanado de autoridad competente y la comunicación del mismo al adjudicatario, dentro del plazo previsto de mantenimiento de la oferta, perfecciona el Contrato con todos sus efectos jurídicos.

“La adjudicación será comunicada al interesado en forma fehaciente.

“Cuando la notificación se efectúe por otros medios que la Orden de Compra o venta, ésta deberá ser retirada del Organismo licitante por el adjudicatario o requerirla por medios fehacientes. Si el adjudicatario no retirara la orden mencionada o no la requiriera en el término de TRES (3) días hábiles de efectuada la notificación, se presumirá que la misma es de su pleno conocimiento.

“La notificación de la adjudicación constituye la orden de cumplimentar el contrato en las condiciones estipuladas en el trámite licitatorio.”

**Artículo 3º:** Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Mendoza, 29 de Octubre de 1982

**DECRETO N° 4.373**

Visto el expediente 11. 5 N° 848-D-1982, en el cual la Dirección de Compras y Suministros comunica diversos problemas que se presentan en los actos licitatorios, con las muestras y duplicado de las ofertas, y

**CONSIDERANDO:**

Que con respecto a las muestras que según el carácter o la índole de los artículos licitados es exigible, algunos oferentes cumplen con este requisito y otros no, lo que ocasiona un tratamiento desigual a los mismos.

Que se estima conveniente exigir a los proveedores que presenten sus ofertas por duplicado y escritas a máquina exclusivamente, esto con el fin de agilizar el trámite en cuanto se refiere al conocimiento que toman todos los oferentes de los precios y condiciones de la competencia y también para evitar posibles correcciones a los precios originales, lo que puede llegar a ocurrir cuando los formularios son llenados en original solamente y en forma manuscrita.

Que con las medidas proyectadas se garantizará aún más la seriedad del acto, en beneficio tanto de los proveedores como del Estado.

Por ello, y atento lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda a fs. 3,

EL  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO DE MINISTROS  
DECRETA:

**Artículo 1°:** Modificase el inciso a) del artículo 31° del Decreto Acuerdo N° 7.061/1967, el que queda redactado en la forma que se indica a continuación:

"a) Las planillas de cotizaciones de precios debidamente firmadas por el interesado o persona autorizada y selladas conforme a la ley, en las cuales se detallará: nombre del proponente y representante legal, número de inscripción en el Registro de Proveedores y domicilio; los artículos licitados, con determinación del precio unitario y total de cada renglón y monto total de la oferta. Serán escritas a máquina y por duplicado. Los renglones no cotizados deberán ser inutilizados por el propio oferente. Podrá cotizarse por todo o parte de los objetos solicitados y aún por parte de un renglón, como asimismo ofrecerse alternativas. También serán válidas las cotizaciones que formulen los oferentes en sus propias planillas o formularios, siempre que sean acompañadas por el presupuesto y pliego de condiciones proporcionados por la Dirección de Compras y Suministros, que deberá ser firmado por los interesados, acompañando el sellado de ley y además, ajustarse a las exigencias dispuestas por el presente inciso."

**Artículo 2°:** Agréganse al artículo 37° del Decreto Acuerdo N° 7061/1967, los siguientes incisos:

"d) Falta de presentación de muestras, cuando estas sean exigidas según el carácter o la índole de los artículos a licitar;"

"e) Falta de duplicado de la oferta, la que debería estar confeccionada a máquina."

**Artículo 3°:** Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Mendoza, 22 de Julio de 1.982

**DECRETO N° 2.460**

Visto el expediente H. 5. N° 709-Letra D-año 1.982 y acumulado H.5. N° 721-D-1982, en los cuales la DIRECCION DE COMPRAS Y SUMINISTROS del Ministerio de Hacienda expone la conveniencia de que se establezca el destino a darle a las muestras que presenten los adjudicatarios acompañando sus ofertas y que por no haber sido retiradas oportunamente han pasado a propiedad del Estado, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Acuerdo N° 7.061/67 establece que las muestras que se encuentran en tal situación podrán ser donadas a instituciones de bien público o vendidas con intervención del Banco de Previsión Social.

Que tales destinos no son suficientes atento que existen elementos que por su naturaleza y escaso valor no son susceptibles de venta o donación.

Que asimismo, muchas de ellas pueden ser utilizadas dentro de la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines específicos:

Que las donaciones que realice el Estado no deben estar motivadas por la existencia o no de muestras que sin cargo han pasado a su poder, sino por la decisión política de subvencionar a instituciones de bien público en la forma que permita favorecer el cumplimiento de su fin específico.

Que existen muestras que por formar parte de un todo o por su naturaleza misma, no tienen aplicación o utilidad alguna, por lo que no pueden tener otro fin que su baja en el estado en que se encuentran.

Que a los efectos de decidir sobre el destino de dichas muestras es conveniente determinar, primero, la necesidad de su venta, uso o destrucción, conforme a su naturaleza.

Por ello,

EL  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO DE MINISTROS  
DECRETA:

**Artículo 1°:** Modifícase el artículo 30° del Decreto Acuerdo N° 7.061/67, el que queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 30°:** Las muestras presentadas por firmas que, en los actos licitatorios no les haya correspondido adjudicación alguna, deberán ser retiradas en el término de VEINTE (20) días hábiles administrativos, a partir de la fecha de publicación de la resolución o

decreto de adjudicación.

Cumplido dicho plazo, pasarán a ser propiedad del Estado Provincial, sin cargo, quedando facultada la Dirección de Compras y Suministros para resolver sobre la transferencia, previa conformidad del organismo destinatario, para su uso, venta o destrucción, si no tuvieran aplicación alguna.

En el caso de venta, se procederá conforme a las disposiciones del Capítulo II – Título III de la Ley N° 3799 de Contabilidad, debiendo realizarse por intermedio del Banco de Previsión Social, cuando se efectúe por remate público.

Cuando se disponga su destrucción, se labrará el acta respectiva, la que será refrendada por los funcionarios intervinientes.

**Archivo 2°:** Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Mendoza, 21 de Agosto de 1.978

**DECRETO N° 2.066**

Visto el expediente H. 5 N° 17-D-1978, en el que obran las actuaciones originadas como consecuencia de la solicitud de actualización de montos de garantías de ofertas y adjudicaciones de licitaciones, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Dirección de Compras y Suministros estima que conforme a la desvalorización monetaria operada desde la sanción del Decreto-Acuerdo N° 7.061/67 y sus concordantes Decretos Acuerdo Nros. 2833/70 y 1163 de fecha 30 de diciembre de 1.975, se hace necesario proceder a la modificación del mismo, a efectos de lograr una actualización de los montos exigidos como garantía en ofertas y adjudicaciones de licitaciones efectuadas por el Estado Provincial.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por Dirección de Finanzas a fs. 13/14 y atento lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 14 vta.

EL  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO DE MINISTROS  
DECRETA:

Artículo 1°: Modifícanse los artículos 49° y 52° del Decreto Acuerdo N° 7061/67, los que quedarán redactados en la forma que a continuación se indica:

Artículo 49°: En garantía de las ofertas que se realicen y de las adjudicaciones que se dispongan en los actos licitatorios, los interesados afianzarán sus propuestas de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Uno por ciento (1%) del valor total de la oferta.
- b) Cinco por ciento (5%) del valor total de la adjudicación.

Estas garantías se constituirán cuando el monto de la oferta o de la adjudicación, sea superior al fijado por la Ley de Contabilidad N° 3.799 en su artículo 29°, apartado b), inciso 1°.

En los casos de cotizaciones con alternativas, las garantías se calcularán sobre el mayor valor propuesto.

Cuando la cotización se haga en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará al tipo de cambio oficial vendedor, vigente al cierre del día anterior a la constitución de la misma.

Las garantías del inciso a) deberán constituirse mediante dinero y/o cheques depositados en la Tesorería General de la Provincia y/o pagarés a la vista; a la orden del Gobierno de la Provincia, suscriptos por los responsables o por quienes actúen con poderes

suficientes y deberán presentarse juntamente con la propuesta.

En todos los casos las firmas de los pagarés deberán ser certificadas ante escribano público o firmadas ante el Director de la Dirección de Compras y Suministros, o quién lo reemplace en su ausencia, el que certificará la identidad del firmante. Cuando éstos sean firmados por apoderados deberán acompañar copia del poder que los autoriza. La constitución de las garantías de oferta y de adjudicación son independientes entre sí."

"Artículo 52º: Las garantías comprendidas en el inciso b) del art. 49º deberán constituirse al presentarse el adjudicatario a recibir la orden de compra respectiva.

Estas podrán constituirse en las forma siguiente a opción del interesado:

- a) En dinero y/o cheques y/o giro contra una entidad bancaria de la Provincia de Mendoza.
- b) Títulos de la Deuda Pública Nacional o Provincial.
- c) Títulos de Reparticiones Autónomas Nacionales o Provinciales.
- d) Acciones de Empresas Comerciales, industriales o de servicios, privadas o mixtas, con tal de que coticen en la Bolsa de Comercio de la Provincia de Mendoza.
- e) Cédulas hipotecarias, bonos hipotecarios del Banco de Mendoza y bonos del Banco de Previsión Social.
- f) Letras de Tesorería de la Provincia.
- g) Hipoteca o prenda a satisfacción del Estado.
- h) Fianza o aval bancario.
- i) Mediante la afectación de créditos que el adjudicatario tenga liquidados y al cobro en Organismos de la Administración Provincial, a cuyo efecto, el interesado deberá presentar a la fecha de constitución de la garantía, la certificación pertinente;
- j) Pagaré a la vista cuando el importe de la garantía no supere el monto fijado en el art. 29º, apartado a) de la Ley de Contabilidad N° 3799.
- k) Póliza de seguro de caución.

Cuando se ofreciere como garantía la póliza de seguro de caución, deberán cumplimentarse los requisitos previstos por el Decreto N° 1.322 del 5 de abril de 1.972.

Las garantías previstas, cualquiera sea la forma de constitución, deberán depositarse en Tesorería General de la Provincia o en las Tesorerías de las Reparticiones intervinientes.

En el caso que se ofreciera como garantía, las enunciadas en los incisos b), c), d) y e), se seguirá el siguiente criterio: se valuarán al menor valor entre el nominal y de cotización al día de la adjudicación. En este caso no se acrecentará el valor de las garantías por aumento del valor motivado por compensaciones en operaciones de conversión o por valorización derivados de cotización en bolsa; pero se le entregarán los cupones para que el adjudicatario cobre los intereses o dividendos correspondientes."

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Mendoza, 30 de Junio de 1.975

## DECRETO N° 665

Visto la Disposición N° 2 de esta Intervención Federal, de fecha 10 de junio de 1.975, por la que se propende a intensificar el contralor interno de legalidad de los actos destinados a decidir gastos e inversiones, precisando, conforme a las normas legales pertinentes – Ley de Contabilidad N° 3.799, Ley de Procedimiento Administrativo N° 3.909, Ley Orgánica de Obras Públicas N° 1.926, Decreto N° 1.408/75, Decreto Acuerdo N° 7.061/67 en lo que fuere de aplicación, y demás disposiciones legales complementarias – los trámites administrativos destinados a hacer efectivo dicho contralor:

y

### CONSIDERANDO:

Que la experiencia demuestra que, no obstante la existencia de normas sustantivas contenidas en las leyes antes referidas, la carencia de pautas concretas de procedimiento administrativo tendientes a implementar su aplicación y cumplimiento impiden no pocas veces el logro de las finalidades perseguidas por esas disposiciones legales;

Que, en consecuencia, y como primordial deber de buena administración del patrimonio provincial, corresponde determinar los procedimientos a los que habrán de ajustarse tanto los órganos o dependencias centralizadas como las entidades descentralizadas en la tramitación de aquellos asuntos orientados a la adopción de decisiones sobre gastos e inversiones públicas que comprometen el erario provincial;

Que para ello, es menester que, tanto la administración centralizada como la descentralizada de la Provincia, observen y unifiquen los trámites previos a toda decisión de gobierno sobre gastos, inversiones o cualquier otra forma de disponibilidad o compromiso de fondos públicos, máxime en los casos en que aquellos actos adquieren mayor significación por la elevación de las sumas presupuestarias afectadas;

Que mediante la observancia y unificación de dichos trámites, se garantizará el debido contralor de legitimidad en la gestión de gobierno en cuanto a la procedencia y corrección de la disponibilidad o compromiso de fondos a las que se orientan, como a su objetivo final, dichas tramitaciones, asegurándose de tal manera el cumplimiento de los requisitos previos que condicionan y garantizan – conforme a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resultan implícitos del ordenamiento jurídico y del principio de moralidad administrativa – el buen manejo de los fondos públicos, fondos cuyo titular y único destinatario no es, en definitiva, otro que todo el pueblo mendocino;

Que de esa forma se logrará precisar la legitimidad, oportunidad y mérito de los actos que se emitan, asegurando su estabilidad y procedencia legal.

Por todo ello, atento a lo previsto en los incisos 1°, 2° y 8° de la Constitución de la Provincia, y lo dictaminado por Asesoría de Gobierno,

EL INTERVENIOR FEDERAL EN LA PROVINCIA  
EN ACUERDO DE MINISTROS  
DECRETA:

**Artículo 1°:** Sin perjuicio de la celeridad, economía y eficacia del trámite por las que debe velar la autoridad administrativa (art. 113º de la Ley 3.909), toda actuación que conduzca a la formación de una decisión con incidencia económica o financiera, deberá cumplimentar las exigencias a que se refiere el presente decreto – acuerdo, siendo las autoridades o funcionarios competentes responsables de su cumplimiento.

**Artículo 2°:** Tanto los trámites iniciados de oficio por cualquier servicio de la administración centralizada o descentralizada, como los que se originen a petición de una persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, además de reunir los requisitos materiales y formales a que se refiere la Ley Nº 3.909, deberá complementarse, dentro del órgano o área administrativa de origen, con los informes o dictámenes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones directa o indirectamente relacionadas con dicha actuación. Dichos informes o dictámenes deberán contener, en términos precisos y concretos, la opinión de los funcionarios responsables que los suscriban, en lo referente a cada uno de los aspectos propios de su competencia o autoridad, con expresa mención de las disposiciones de aplicación, indicando la procedencia y/o legalidad de la conclusión.

Cuando, además de las cuestiones o aspectos propios de la competencia del funcionario informante, la actuación contenga otros extraños a su competencia o idoneidad, el informe o dictamen deberá especificar y determinar tales cuestiones así como los órganos o funcionarios respectivamente habilitados para expedirse con relación a los mismos, a los cuales habrá de dársele intervención en la tramitación administrativa.

**Artículo 3°:** Toda actuación tendiente a decidir una erogación presupuestaria, deberá incluir o ser acompañada de la constancia por parte del funcionario responsable de la existencia y disponibilidad del crédito presupuestario para atenderla, y de la afectación preventiva del monto estimado de la misma.

**Artículo 4°:** En los casos en que se planteen dudas, o en los que existan lagunas legislativas o reglamentarias, o medie desconocimiento de la norma de aplicación, o se cuestione la correcta interpretación de la misma, deberá recabarse el dictamen de la asesoría letrada correspondiente, el que deberá contener la opinión concreta de aplicación al caso, con indicación de las normas legales que lo rigen, fundamento del criterio interpretativo sustentado, con referencia sucinta a las disposiciones legales, antecedentes jurisprudenciales y/o doctrina jurídica en que se apoya.

**Artículo 5°:** Todo informe o dictamen que contradiga expresa o implícitamente, o que se oponga en igual forma al contenido de actuaciones precedentes, deberá manifestar, de manera clara y objetiva, los fundamentos de tal disidencia. Si, luego de darse vista de la disidencia al preopinante, éste mantuviere el criterio por él sustentado, fundamentando a su vez el mismo, el funcionario de decisión a quien corresponde la elevación de las actuaciones, deberá adherir a una de las alternativas, expresando las razones que han inclinado su opción.

**Artículo 6°:** Todo dictamen, consulta, vista o actuación en general, que se solicite o se remita a los Señores Asesor de Gobierno o Fiscal de Estado, deberá hacerse por conducto de los Señores Ministros, Secretario General de la Gobernación o Subsecretarios respectivos. En tales casos, deberá enviarse conjuntamente con la solicitud o remisión de que se trate, todos los antecedentes, informes y dictámenes relativos al caso, que se hubieran producido tanto en la repartición de origen como en los demás órganos intervinientes. *(Secretario General de la Gobernación agregado implícitamente por Decreto N° 2.930/91).*

**Artículo 7°:** En todas las actuaciones en que se tramiten erogaciones presupuestarias que, de conformidad con el régimen del Decreto Acuerdo N° 1.294/88 y modificatorios o normas que lo reemplacen en el futuro, deban ser autorizadas o aprobadas por el Poder Ejecutivo y en aquellas que, no habiéndose aprobado previamente se efectúe reconocimiento del gasto por el Poder Ejecutivo, deberá además de los informes técnicos pertinentes, emitirse dictamen legal sobre el gasto.

La disposición precedente no será de aplicación en los trámites de designación, contratación u otorgamiento de adicionales al personal de la Administración Pública Provincial encuadrado en cualquier Estatuto o Escalafón, salvo en el caso de reconocimiento de servicios o adicionales correspondientes a ejercicios vencidos. *(Texto íntegro modificado por Decreto Acuerdo N° 2006/91).*

**Artículo 8°:** En los supuestos previstos por los apartados 4°, 5°, 8°, 9° y 10° del inciso b) del artículo 29° de la Ley N° 3.799, las actuaciones formadas deberán acreditar, clara y fehacientemente, la procedencia de la excepción al régimen general del artículo 28° de la misma ley, y contener el correspondiente dictamen legal.

**Artículo 9°:** Los funcionarios competentes no darán trámite a las actuaciones en que no se hallen cumplidos los recaudos y requisitos precedentemente expresados, debiendo disponer, en tal caso, su devolución a las dependencias responsables de las omisiones incurridas a fin de que sean subsanadas las mismas, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pudieran ser posibles los agentes responsables de dichas faltas.

**Artículo 10°:** Los proyectos de decreto que se envíen al Poder Ejecutivo por los distintos Ministerios y que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la presente reglamentación, serán remitidos con la respectiva nota de elevación en la que se exprese por parte de sus titulares, el objeto y naturaleza de la medida que se propicia, así como la constancia del cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos precedentes.

**Artículo 11°:** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Mendoza, 31 de Diciembre de 1.990

**DECRETO N° 3.280**

Visto que el Gobierno de Mendoza se halla abocado a la tarea de reordenamiento de la registración y control presupuestario, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Poder Ejecutivo se encuentra en plena labor de reforma del sistema presupuestario y contable, como manera de lograr una mayor productividad del gasto público.

Que como consecuencia de ello se dictó el Decreto N° 1462/89, por el que se estableció la descentralización de la emisión y registración del volante de imputación preventiva en cada Jurisdicción.

Que por el Decreto N° 3408/89 se procedió a la descentralización de la emisión y procesamiento del volante de compromiso definitivo y la registración de la etapa del devengado.

Que, continuando con este proceso de reforma presupuestaria y contable, se procede a la descentralización de la emisión y registración de la orden de pago.

Que, a los efectos de un mejor ordenamiento es conveniente derogar el Decreto-Acuerdo N° 1462/89 y el Decreto N° 3408/89 y unificar en una sola disposición los procesos de registración de las etapas mencionadas.

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
Y EN ACUERDO DE MINISTROS  
DECRETA:

**Artículo 1°** - A partir del 1 de enero de 1.991 los Servicios Administrativos de cada Jurisdicción o Unidad Organizativa de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales y Otras Entidades incluidas en el Presupuesto de la Administración Pública Provincial habilitados al efecto, procederán a emitir y procesar sus respectivos volantes de imputación preventiva del gasto, los de compromiso definitivo, de devengado, la orden de pago y los ajustes cuando se efectuaran.

Las Direcciones de Administración o Habilitaciones responsables de este proceso se denominarán a estos efectos Servicios Administrativos y a los responsables de los mismos, Directores o Habilitados, se les denominará Jefe de Servicio Administrativo, dependerán funcionalmente de Contaduría General de la Provincia, siendo solidariamente responsables con la misma por la emisión y procesamiento de los volantes y órdenes de

pago, que se detallan en el párrafo anterior, debiendo firmar la documentación referida.

**Artículo 2º** - La emisión y registración a que alude el artículo anterior deberá efectuarse a través del sistema de proceso distribuido habilitado oportunamente. Este proceso distribuido trabajará sobre las Bases de Datos de la Contaduría General de la Provincia, lo que asegurará el registro analítico por parte de este organismo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 38º, 39º, 40º inc. 2) y 60º de la Ley de Contabilidad N° 3799 y sus modificatorias.

**Artículo 3º** - Los Jefes de los Servicios Administrativos deberán firmar la documentación a que hace referencia el Artículo 1º ajustándose a los procedimientos establecidos por la Contaduría General de la Provincia en la emisión y registración de la misma, y serán responsables ante la misma y sujeto a las sanciones que impone el Artículo 66º de la Ley de Contabilidad N° 3799 y sus modificatorias.

**Artículo 4º** - A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 139º de la Constitución Provincial y Artículos 20º y 60º de la Ley de Contabilidad N° 3799 y sus modificatorias, Contaduría General de la Provincia intervendrá directamente en el proceso de registro de la imputación preventiva, compromiso definitivo, devengado y orden de pago a través de los Delegados.

**Artículo 5º** - Los Delegados deberán examinar e intervenir la documentación que respalda la imputación preventiva, compromiso definitivo, devengado y orden de pago y formularán reparos cuando correspondiere, los cuales seguirán el siguiente tratamiento:

a) Si se refiere al procedimiento o documentación incompleta, se regularizará el procedimiento y se completará la documentación prosiguiendo el trámite.

b) Si se refiere a la legalidad del acto, no prestarán conformidad al mismo. Para el caso de que se quiera insistir en la ejecución del acto, el Delegado deberá informar sobre las causas del reparo y remitir todos los antecedentes a Contaduría General de la Provincia a los efectos de que el Contador ejerza, si lo estima conveniente, la facultad de observación que le acuerda el Artículo 139º de la Constitución Provincial, y luego seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 20º de la Ley de Contabilidad N° 3799 y sus modificatorias.

Si transcurridos 30 (treinta) días desde la entrega de la documentación el Contador General no se hubiese expedido, se considerará que el procedimiento y la documentación se ajustan a las disposiciones legales vigentes, por lo cual los antecedentes volverán a la repartición de origen para que continúe el trámite.

Si correspondiere efectuar reparo, y el Delegado no lo llevara a cabo, será solidariamente responsable con el Jefe de Servicio Administrativo y pasible de las mismas sanciones.

**Artículo 6º** - Los Servicios Administrativos deberán archivar la totalidad de la documentación justificativa del compromiso definitivo formando un legajo que se identificará con un número dentro de la numeración que anualmente fijará Contaduría General de la Provincia para cada uno de ellos.

Artículo 7º - Los legajos a que alude el Artículo anterior serán remitidos a Contaduría General de la Provincia, en el caso de la Administración Central, a los efectos de que elabore la Cuenta General del Ejercicio, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Cuando las prestaciones correspondientes a un compromiso se hayan cumplimentado totalmente y emitido las órdenes de pago, la documentación deberá ser remitida aunque no se haya operado el cierre del ejercicio.

b) Cuando se haya producido el cierre del ejercicio y parte de las prestaciones no se hayan efectuado, se deberá sacar fotocopia de los pliegos de condiciones, ofertas que resultaran adjudicadas, decreto o resolución de adjudicación, orden de compra y demás documentación necesaria, con la cual se formará un legajo que se identificará con el número de compromiso que le corresponda en el ejercicio siguiente y se hará referencia al número de compromiso del ejercicio anterior. Esta documentación será el antecedente para proceder a la reapropiación que establece el Artículo 15º de la Ley de Contabilidad.

La documentación original deberá ser remitida a Contaduría General de la Provincia antes del 28 de febrero del ejercicio siguiente.

c) Cuando se haya operado el cierre del ejercicio y no se haya cumplido con las prestaciones, se formará un legajo que contendrá una nota en la cual se dejará constancia que la documentación ha pasado a formar parte del ejercicio siguiente bajo el número de compromiso que se le asigne. Dicha nota será firmada por el Jefe del Servicio Administrativo y el Delegado de Contaduría General y al legajo se le asignará el número de compromiso que correspondía a la documentación. Los documentos originales pasarán al ejercicio siguiente donde se le asignará el número de compromiso que corresponda, y servirá de base al proceso de reapropiación.

d) La reapropiación del gasto dispuesta por el Artículo 15º de la Ley de Contabilidad N° 3799 y sus modificatorias será efectuada por los Servicios Administrativos en lo relativo al presupuesto de gastos. Previo a ello Contaduría General deberá intervenir las órdenes de compra, dejando constancia de ello en la última emitida de acuerdo a lo que surja de los compromisos registrados en la contabilidad del presupuesto. Los Delegados de Contaduría General deberán verificar la documentación relativa a la afectación preventiva, al compromiso definitivo del gasto y al devengado, dejando expresa constancia, e indicando los gastos que corresponda reapropiar. La autoridad superior de la cual dependa el Servicio Administrativo deberá emitir una resolución autorizando el incremento del crédito correspondiente y el cálculo de recursos en la medida de los gastos a reapropiar. Una copia de la resolución inicialada por el Delegado de Contaduría General que informó sobre la reapropiación deberá ser remitida a la Dirección General de Finanzas a los efectos de que se proceda a registrar las modificaciones en el sistema de presupuesto y del cálculo de recursos.

Los Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales y otras Entidades, emitirán una resolución a los efectos de la modificación del presupuesto y cálculo de recursos, que intervenida por el Delegado de Contaduría General, deberá ser remitida a la Dirección General de Finanzas para su registro.

Artículo 8º - Las órdenes de pago emitidas por los Jefes de los Servicios Administrativos, intervenidas por los Delegados, deberán ser remitidas a Contaduría General para que se tramite su pago.

Artículo 9º - A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente Decreto, Contaduría General de la Provincia efectuará las reestructuraciones necesarias y asignará por resolución el personal que intervendrá como Delegado del área o áreas en las que actuará dicho personal y preverá sus reemplazos. Dicho personal deberá ser rotado periódicamente.

Artículo 10 - Sin perjuicio de la intervención de los Delegados, Contaduría General de la Provincia procederá a través de su Departamento de Auditoria a efectuar controles periódicos en los distintos Servicios Administrativos sobre el proceso a que se refiere el Artículo 1º, en la forma que lo reglamente.

Artículo 11 - El Ministerio de Hacienda reglamentará por resolución todos los aspectos que sean necesarios para dar cumplimiento fiel al presente Decreto.

Artículo 12 - Deróguese el Decreto-Acuerdo N° 1462/89 y el Decreto N° 3408/89.

Artículo 13 - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

## LEY 3.308

**Artículo 15°:** En las licitaciones públicas que se realicen para la adquisición de bienes muebles, en especial automotores, podrá incluirse la entrega de elementos usados similares, a cuenta de precio. En estos casos se admitirán propuestas de compra de dichos elementos usados independientemente de la provisión de los nuevos, siempre en el mismo acto licitatorio.

relacionadas con los expedientes de licitación que configuren infidencia o permitan colocar a un oferente con respecto a otro, en situación de ventaja o favoritismo, ni desempeñarse como gestor de su tramitación.

Cualquier agente o funcionario que conociera o admitiera tal infracción y no la comunicara de inmediato a la superioridad, será pasible de igual pena que el infractor.

**Artículo 77°** - Entiéndese que las disposiciones del Decreto-Acuerdo N° 1257 del 16 de marzo de 1967 sobre régimen de descentralización hospitalaria, es aplicable únicamente para las compras y gastos, quedando sujeto a la verificación y contralor que ejerce la Dirección de Administración (Departamento de Suministros Oficiales), por intermedio de su Cuerpo de Inspectores en todas las funciones que le competen a éstos.

**Artículo 78°**<sup>21</sup> - A los efectos del artículo 4º, inciso g) de la Ley 3506, las Municipalidades se registrarán de conformidad a los montos establecidos por Decreto N° 2944/1967.

**Artículo 79°** - Las contrataciones con Reparticiones o Empresas públicas nacionales, provinciales o municipales quedan excluidas de las disposiciones del presente decreto-acuerdo, salvo Empresas Mixtas.

**Artículo 80°** - El Poder Ejecutivo podrá anualmente o cuando lo considere oportuno, modificar los montos a que se refieren las distintas disposiciones de este Decreto-Acuerdo, a los efectos de actualizarlos a las necesidades reales de cada época.

**Artículo 81°** - Ratifícase el Decreto-Acuerdo N° 1913/1967, relacionado con la adquisición de víveres frescos con destino a las dependencias del Ministerio de Bienestar Social.

**Artículo 82°**<sup>25</sup>

**Artículo 83°** - Déjense sin efecto los decretos-acuerdo Nros. 249/1932, 157/1942, 200/1943, 305/1943, 363/1943, 234 G./1947, 3026/1961, 4011/1961 y 1686/1962.

**Artículo 84°** - Comuníquese, publíquese y dése al Registro oficial.

<sup>1</sup> Derogado por Dec.- Ac. N° 3262/79, Arts. 6º a 13º. Nuevo régimen establecido por Dec.-Ac. N° 1435/93. Rige a partir del 03/09/93.

<sup>2</sup> Derogado por artículo 2º del Decreto - Acuerdo N° 296/75. Texto según Decreto N° 642/94 - art. 1º.-

<sup>3</sup> Texto reemplazado por el art. 33º de la Ley N° 3799.-

<sup>4</sup> Texto del Decreto N° 3183/76 que completa al art. 33º de la Ley N° 3799 (13/03/72)

<sup>5</sup> Texto del Decreto N° 3379/76 que completa al art. 33º de la Ley N° 3799 (13/03/72)

<sup>6</sup> Texto según Decreto - Acuerdo N° 2460/82

<sup>7</sup> Texto según Decreto - Acuerdo N° 4373/82

- <sup>8</sup> Texto según Decreto - Acuerdo N° 4573/82
- <sup>9</sup> Texto según Decreto - Acuerdo N° 185/83.
- <sup>10</sup> Texto según artículo 1° del Decreto - Acuerdo N° 1477
- <sup>11</sup> Texto modificado según artículo 1° del Decreto - Acuerdo N° 296/75.
- <sup>12</sup> Son aplicables las normas del Decreto - Acuerdo N° 66/82 (03/02/82)
- <sup>13</sup> Texto según Decreto - Acuerdo N° 185/83
- <sup>14</sup> Texto según Decreto - Acuerdo N° 2066/78
- <sup>15</sup> Texto según Decreto - Acuerdo N° 2833/70
- <sup>16</sup> Texto con modificaciones según Decreto - Acuerdo N° 2820/69
- <sup>17</sup> Texto según Decreto - Acuerdo N° 2066/78.
- <sup>18</sup> Texto con modificaciones según art. 1° del Decreto - Acuerdo N° 2833/70
- <sup>19</sup> Texto según art. 2° del Decreto - Acuerdo N° 1477.
- <sup>20</sup> Texto según art. 6° del Decreto - Acuerdo N° 1477.
- <sup>21</sup> Texto según Decreto - Acuerdo N° 66.
- <sup>22</sup> Determinar cual es el texto vigente
- <sup>23</sup> Determinar cual es el texto vigente
- <sup>24</sup> Ley N° 3506 derogada por Ley N° 3810 que queda sin efecto por Ley N° 3799 (13/03/72)
- <sup>25</sup> Quedo sin efecto al derogarse el Decreto-Ley N° 1080/56 mediante lo dispuesto en el art. 9° de la Ley de N° 4399 de Aranceles.

acuerdo al artículo 28º se hubiesen dispuesto, el día y hora asignado. Los actos licitatorios que se lleven a cabo en la Dirección de Administración (Departamento de Suministros Oficiales), se realizarán en presencia de los oferentes y público que desee asistir al mismo y con la concurrencia del Director o Sub-Director de Administración, Jefe y Secretario del citado Departamento, debiendo también asistir un funcionario de la repartición interesada, firmando todos éstos el acta que ha de labrarse como constancia.

En los casos que el Subsecretario del Ministerio que dependa la repartición interesada desee presenciar el acto, también firmará el acta de referencia. En el acta respectiva se hará constar como mínimo:

- a) - Cantidad de sobres presentados;
- b) - Nombre de proponentes;
- c) - Importe total de cada oferta;
- d) - Propuesta rechazadas o desestimadas y el motivo que lo determina;
- e) - Cualquier otro antecedente u observación que se considere de interés.

**Artículo 36º** - Una vez iniciado el acto y abierto el primer sobre no podrá recibirse ninguna otra propuesta.

Si el día fijado para la apertura de las propuestas fuere declarado feriado por causa fortuita y no hiciera posible la realización del acto, el mismo tendrá lugar el primer día hábil inmediato siguiente, a la misma hora para el que fue convocado, salvo que existiera otro acto licitatorio en esa hora, en cuyo caso se hará una vez finalizado el mismo.

#### RECHAZO

**Artículo 37º** <sup>8</sup> - No serán consideradas las propuestas que adolezcan los siguientes defectos:

- a) Incumplimiento de la Ley de Sellos;
- b) Omisión del documento de garantía en la medida que corresponda, a menos que estos inconvenientes se hubiesen superado conforme a lo previsto en el art. 32º del presente Decreto;
- c) Vicios de forma mencionados en el art. 34º de este decreto;
- d) Falta de presentación de muestras, cuando estas sean exigidas según el carácter o la índole de los artículos a licitar: *(Incorporado por artículo 2º del Decreto Acuerdo N° 4.373/82)*
- e) Falta de duplicado de la oferta, la que debería estar confeccionada a máquina. : *(Incorporado por artículo 2º del Decreto Acuerdo N° 4.373/82)*

#### ESTUDIOS

**Artículo 38º** - Para el estudio de las propuestas y su adjudicación se tendrá presente, sin que ello signifique orden de prioridad:

- 1) - Precios;
- 2) - Calidad de los artículos ofertados en relación a las necesidades que han de satisfacer;
- 3) - Plazos de entrega;

- 4) - Antecedentes comerciales de la firma ofertante;
- 5) - Facilidad de pago
- 6) - Otras condiciones que se consideren ventajosas.

#### MEJORA DE PRECIOS

**Artículo 39°** - Cuando dos o más ofertas estuvieren en pie de igualdad y su monto y cantidad sea de significación y su naturaleza lo haga aconsejable, podrá llamarse a mejora de precios entre las propuestas que se hallen en condiciones, a cuyo efecto se fijará día y hora en que tendrá lugar la apertura de las nuevas propuestas las que se harán también en sobre cerrado, firmados y/o lacrados.

Si del estudio de las nuevas ofertas se comprobare que subsiste la igualdad entre ellos, prorratearán los artículos licitados siempre que éstos sean divisibles; de no serlo se procederá a un sorteo en presencia de los interesados. Si hubiese más de dos ofertantes, previamente se establecerá el orden en que intervendrán en el sorteo. De todo lo actuado se dejará constancia en el acta que a tal efecto se labrará.

Cuando se trate de artículos que por su naturaleza no ofrezcan dificultades de carácter técnico para su adjudicación, la Dirección de Administración (Departamento de Suministros Oficiales), queda facultada para proceder a su prorrateo prefiriéndose al proponente que haya resultado menos favorecido en las adjudicaciones.

#### DERECHO A ACEPTACIÓN O RECHAZO

**Artículo 40°** - La Dirección de Administración (Departamento de Suministros Oficiales), el Ministerio del que dependa la repartición interesada o el Poder Ejecutivo, según el caso, se reservan el derecho de aceptar o rechazar en todo o en parte las propuestas, sin que por ello puedan los oferentes reclamar indemnización alguna.

**Artículo 41°** - Los oferentes se obligan a mantener sus propuestas por el término de TREINTA (30) días hábiles a contar desde el día siguiente al del acto de apertura de las ofertas, salvo que las cláusulas particulares de la licitación establezcan un plazo mayor.

Si el proponente no mantiene en su oferta el plazo estipulado en el párrafo anterior, será facultad del Organismo licitante considerar o no la oferta así formulada, según convenga a los intereses del Estado.

Las ofertas caducarán automáticamente al vencimiento de los plazos fijados para el mantenimiento de las mismas, si no se hubiera efectuado la comunicación de la adjudicación. *(Sustituido por artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 183/83)*

**Artículo 42°** - Si el proponente antes de vencido el plazo de mantenimiento de la oferta aludido en el artículo anterior y de confeccionada el acta de preadjudicación por la Comisión de Preadjudicación, desiste de su propuesta, sin que demuestre causa de fuerza mayor, perderá el valor del documento de garantía de oferta conminándosele por la cancelación del mismo: caso negativo, se procederá a su ejecución, cuyo importe será ingresado a Rentas Generales.

Si el desistimiento fuese posterior al acta de preadjudicación o de la adjudicación, ésta última todavía no notificada en tiempo y forma, se hará pasible además de la pérdida del documento de garantía, de la siguiente penalidad. En el primer caso se aplicará una

multa del 5% sobre el valor del documento de garantía, en el segundo de una multa del 5% sobre el valor de lo adjudicado.

En todas las situaciones anteriores estará sujeto: a) a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 56°; y b) a las acciones judiciales, en el caso de que haya originado daños y perjuicios previa estimación por la repartición que debía recibir los bienes o servicios.

La autoridad de aplicación será la que autorizó la contratación o la que procedió a adjudicar, salvo el caso en que haya que realizar acciones judiciales por daños y perjuicios o por el no pago de las penalidades impuestas al proveedor, en que serán dispuestas por Decreto del Poder Ejecutivo. Una copia de la Resolución o Decreto deberá ser enviada a Fiscalía de Estado y otra al Registro Único de Proveedores de la Dirección de Compras y Suministros.

En el caso de que la contratación se haya tramitado por intermedio de la Dirección de Compras y Suministros, el expediente con los antecedentes serán girados a la misma, para la iniciación del trámite de la aplicación de las penalidades.

En el caso de que el proveedor desistiera después de la adjudicación notificada en tiempo y forma, se aplicarán las penalidades establecidas en el artículo 55°. *(Sustituido por artículo 1° Decreto Acuerdo N° 1477/90)*

#### DE LA ADJUDICACIONES - ASESORAMIENTO

**Artículo 43°** - La Dirección de Administración (Departamento de Suministros Oficiales), está facultada para recabar dictámenes técnicos cuando lo estime necesario, a cualquier dependencia oficial o funcionario a sueldo del Gobierno, quien tendrá obligación de expedirse en el menor plazo posible.

También podrá recabar asesoramiento técnico a personas o entidades de reconocida capacidad en la materia de que se trate, aún cuando no sea agente de la Administración Pública.

En los casos de licitaciones importantes por su monto y características el Ministerio del que dependa la repartición interesada constituirá comisiones asesoras, para que dictaminen respecto a la conveniencia de adjudicar los artículos licitados.

Las adjudicaciones que se hicieran por calidad y a precios superiores a otros ofertantes, deberán ser fundadas en informe escrito. En caso de impugnación a los artículos adjudicados, deberán fundamentarse los motivos de la adjudicación.

#### INFORME Y TRÁMITE

**Artículo 44°** <sup>11</sup> - Luego de efectuado el estudio de las propuestas, la adjudicación se hará según más convenga a los intereses del Estado por renglón o fracción de éste o por el total licitado, como consecuencia de lo estipulado en el artículo 38° pudiendo adjudicarse inclusive en los casos que se hubiesen presentado una sola oferta que reúna las condiciones previstas en el presente régimen de compras.

Con los elementos de juicio aludidos en el apartado anterior del presente artículo, se procederá a la adjudicación.

Fijase las normas que se indican a continuación, en carácter de reglamentación del artículo 36° de la Ley N° 3799 - de Contabilidad-.

La autorización de las contrataciones y la aprobación de las adjudicaciones, de las cuales deriven erogaciones, se harán conforme al siguiente régimen:

- a) Hasta \$ 10.000.- por resolución o emisión de orden de compra expedida por el Jefe de la Repartición. Para la Policía, este límite se eleva a \$ 30.000.-.
- b) Desde \$ 10.001.- a \$ 100.000.- por resolución del Subsecretario.
- c) Desde \$ 100.001.- a \$ 300.000.- por resolución del Ministro.
- d) Más de \$ 300.001.- por decreto del Poder Ejecutivo.
- e) En la Secretaría General de la Gobernación y Secretaría de Planeamiento y Coordinación, será competencia de sus representantes titulares la decisión en los casos de los incisos b) y c).
- f) En las entidades descentralizadas la autorización y la aprobación de las contrataciones serán acordadas por las autoridades que sean competentes según sus respectivas leyes y reglamentos. En caso de falta de normas, se aplicará el presente Decreto - Acuerdo.
- g) El autorizado a contratar según las normas precedentes se ajustará a los sistemas de contratación que correspondan según los artículos 28º y 29º de la Ley N° 3799.
- h) Los instrumentos autorizantes a que se refiere este artículo son aplicables también para la forma de contratación contenida en el artículo 29º, inciso b) de la Ley N° 3799, excepto para los apartados 3, 4, 6, 8 y 11 en que se requerirá decreto del Poder Ejecutivo. *(Modificado por artículo 1º Decreto Acuerdo N° 296/75)*

**Artículo 45º** <sup>12</sup> - El Gobierno se reserva el derecho de adquirir hasta UN VEINTE POR CIENTO (20%) más de la mercadería, al mismo precio en iguales condiciones que se adjudicó, salvo que se otiece por cantidades menores a las solicitadas o el oferente expresamente limite su oferta, a determinada cantidad. El pago del suministro efectuado será abonado por el Gobierno de la Provincia mediante la tramitación correspondiente de la factura conforme a los términos de la Ley de Contabilidad Fiscal.

**Artículo 46º** - La aceptación de las propuestas presentadas en licitación la resolverá la repartición respectiva, el Ministerio del que dependa la repartición interesada o el Poder Ejecutivo según corresponda; en la resolución Ministerial o decreto respectivo se hará referencia al consejo de adjudicación producido por la Dirección de Administración (Departamento de Suministros Oficiales) y cuando lo resuelto por el Ministerio o el Poder Ejecutivo no concordara con el consejo aludido se expresarán los motivos de la discrepancia.

**Artículo 47º** - La resolución o decreto de adjudicación expedido en la forma que lo determina el artículo 15º de este decreto lleva implícita la aprobación del acto licitatorio.

#### EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN

**Artículo 48º** <sup>13</sup> - El acto de adjudicación emanado de autoridad competente y la comunicación del mismo al adjudicatario, dentro del plazo previsto de mantenimiento de la oferta, perfecciona el Contrato con todos sus efectos jurídicos.

La adjudicación será comunicada al interesado en forma fehaciente.

Cuando la notificación se efectúe por otros medios que la Orden de Compra o Venta, ésta deberá ser retirada del Organismo licitante por el adjudicatario o requerirla por medios fehacientes. Si el adjudicatario no retirara la orden mencionada o no la requiriera en el término de TRES (3) días hábiles de efectuada la notificación, se presumirá que la

misma es de su pleno conocimiento.

La notificación de la adjudicación constituye la orden de cumplimentar el contrato en las condiciones estipuladas en el trámite licitatorio. *(Sustituido por artículo 2º del Decreto Acuerdo N° 185/83)*

## GARANTÍAS

**Artículo 49º** <sup>74</sup> - En garantía de las ofertas que se realicen y de las adjudicaciones que se dispongan en los actos licitatorios, los interesados afianzarán sus propuestas de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Uno por ciento (1%) del valor total de la oferta.
- c) Cinco por ciento (5%) del valor total de la adjudicación.

Estas garantías se constituirán cuando el monto de la oferta o de la adjudicación, sea superior al fijado por la Ley de Contabilidad N° 3799 en su art. 29º, apartado b) inciso 1º.

En los casos de cotizaciones con alternativas, las garantías se calcularán sobre el mayor valor propuesto.

Cuando la cotización se haga en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará al tipo de cambio oficial vendedor, vigente al cierre del día anterior a la constitución de la misma.

Las garantías del inciso a) deberán constituirse mediante dinero y/o cheques depositados en la Tesorería General de la Provincia y/o pagarés a la vista a la orden del Gobierno de la Provincia, suscriptos por los responsables o por quienes actúen con poderes suficientes y deberán presentarse juntamente con la propuesta.

En todos los casos las firmas de los pagarés deberán ser certificados ante escribano público o firmados ante el Director de la Dirección de Compras y Suministro, o quién lo reemplace en su ausencia, el que certificará la identidad del firmante. Cuando éstos sean firmados por apoderados deberán acompañar copia del poder que los autoriza. La constitución de las garantías de oferta y de adjudicación son independientes entre sí. *(Modificado por el artículo 1º del Decreto Acuerdo N° 2066/79)*

**Artículo 50º** <sup>15</sup> - Resultan la adjudicación deberá disponerse de oficio la devolución de las garantías de las propuestas a los oferentes que no resultaron adjudicatarios. En cuanto a la devolución de la garantía de los que resultasen adjudicatarios también se procederá de oficio, una vez que hayan cumplido con la garantía establecida en el art. 49º, inciso b). *(Modificado por Decreto Acuerdo N° 2.833/70)*

**Artículo 51º** <sup>16</sup> - El oferente o adjudicatario contrae la obligación de levantar a su sola presentación el pagaré que suscribe, renunciando a oponer cualquier excepción, en caso de que por incumplimiento del contrato de suministro se le inicie acción por el cobro de dicho documento y se obliga a que cualquier reclamo que desee intentar lo entablará luego que haya satisfecho su pago. *(Modificado por Decreto Acuerdo N° 2.820/69)*

**Artículo 52°** <sup>17</sup> - Las garantías comprendidas en el inciso b) del art. 49° deberán constituirse al presentarse el adjudicatario a recibir la orden de compra respectiva. Estas podrán constituirse en la forma siguiente a opción del interesado:

a) En dinero y/o cheques y/o giro contra una entidad bancaria de la Provincia de Mendoza;

b) Títulos de la Deuda Pública Nacional o Provincial;

c) Títulos de Reparticiones Autónomas Nacionales o Provinciales;

d) Acciones de Empresas Comerciales, industriales o de servicios, privadas o mixtas, con tal que coticen en la Bolsa de Comercio de la Provincia de Mendoza;

e) Cédulas hipotecarias, bonos hipotecarios del Banco de Mendoza y bonos del Banco de Previsión Social;

f) Letras de Tesorería de la Provincia;

g) Hipoteca o prenda a satisfacción del Estado;

h) Fianza o aval bancario;

i) Mediante la afectación de créditos que el adjudicatario tenga liquidados y al cobro en Organismos de la Administración Provincial, a cuyo efecto, el interesado deberá presentar a la fecha de constitución de la garantía, la certificación pertinente;

j) Pagaré a la vista cuando el importe de la garantía no supere el monto fijado en el art. 29°, apartado a) de la Ley de Contabilidad N° 3799;

k) Póliza de seguro de caución.

Cuando se ofreciere como garantía la póliza de seguro de caución, deberán cumplimentarse los requisitos previstos por el Decreto N° 1322 del 5 de abril de 1972.

Las garantías previstas, cualquiera sea la forma de constitución, deberán depositarse en Tesorería General de la Provincia o en las Tesorerías de las Reparticiones intervinientes.

En caso que se ofreciera como garantía, las enunciadas en los incisos b), c), d), y e), se seguirá el siguiente criterio: se valorarán al menor valor entre el nominal y de cotización al día de la adjudicación. En este caso no se acrecentará el valor de las garantías por aumento del valor motivado por compensaciones en operaciones de conversión o por valorización derivados de cotización en bolsa, pero se le entregarán los cupones para que el adjudicatario cobre los intereses o dividendos correspondientes. *(Modificado por el artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 2066/78)*

**Artículo 53°** <sup>18</sup> - Las garantías de adjudicación serán de vueltas de oficio, una vez que las reparticiones den su conformidad respecto a calidad, precios y demás condiciones del contrato.

En los casos en que, luego de notificados en el domicilio constituido, los oferentes o adjudicatarios no retirasen las garantías, podrán reclamar su devolución dentro del plazo de UN (1) año, a contar de la fecha de notificación.

La falta de presentación dentro del plazo señalado, por parte del titular de derecho, implicará la renuncia tácita del mismo, a favor del Estado, y será aceptada por la autoridad competente al ordenar el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía. Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, éste se destruirá al término de dicho plazo. *(Modificado por Decreto Acuerdo N° 2.833/70)*

**Artículo 54°** - La garantía fianza el cumplimiento de todas las obligaciones del proponente establecidas en el Pliego de bases y condiciones o en otras especificaciones complementarias convenidas, sin ser admisibles los créditos contra la Provincia que los

proponentes tengan en trámite.

#### PENALIDADES

**Artículo 55<sup>o</sup>** - En los casos en que el suministro no se ajustara a la cantidad, medida, calidad, condiciones, marcas, envases, época de entrega, parcial o total, a lo convenido entre el proveedor y el Estado, las reparticiones interesadas deberán hacer conocer por escrito esta circunstancia a la Dirección de Administración u organismo equivalente del ministerio que dependan.

Esta última intimará por sí, la debida provisión otorgando al proveedor un plazo de hasta cinco (5) días corrido que empezará a contarse desde la fecha de notificación formal del reclamo.

Pasado este plazo, sin que hubiere alegado y comprobado debidamente razones de fuerza mayor, el proveedor será considerado en mora sin necesidad de interpelación judicial y se hará pasible de las siguientes penalidades:

a) Pérdida del documento de garantía, cuyo importe deberá ingresarlo.

b) Rescisión de la adjudicación efectuada o de los renglones o provisiones no cumplidos, anulándose la orden de compra que se hubiere emitido en la parte que corresponda.

c) Multa del 20% (veinte por ciento) sobre el valor de los artículos o servicios no entregados y fijados en el acto de adjudicación.

d) Acciones judiciales pertinentes por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, los que serán valorizados por la repartición que debe recibir los bienes y servicios.

Las penalidades de los incisos a), b) y c) podrán ser dispuestas por la autoridad competente que adjudicó la contratación. La del inciso d) por Decreto del Poder Ejecutivo, de la misma forma que se el proveedor no abona las penalidades impuestas. Una copia de las resolución o decreto deberá ser emitida a Fiscalía del Estado y otra al Registro Único de proveedores de la Dirección de Compras y Suministros.

En caso de que la contratación se haya tramitado por intermedio de la Dirección de Compras y Suministros, el expediente con los antecedentes serán girados a la misma, para la iniciación del trámite de la aplicación de las penalidades.

Se procederá a comprar la mercadería que no ha entregado el proveedor incumplidor con cargo a la partida específica prevista para estos casos en la Ley de Presupuestos. *(Sustituido por el artículo 2° del Decreto Acuerdo N° 1477/99)*

**Artículo 56<sup>o</sup>** - Las transgresiones en que incurrieran los adjudicatarios los harán pasibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, de las siguientes sanciones: apercibimiento, suspensión y eliminación del Registro de Proveedores.

**Artículo 57<sup>o</sup>** - El apercibimiento se aplicará a toda firma a la que se probare la comisión de incorrecciones que no lleguen a constituir hechos dolosos.

**Artículo 58<sup>o</sup>** - Si en el período de DOS (2) años se hiciera pasible de un segundo apercibimiento, la sanción a imponerse será de suspensión en el registro de Proveedores por el término de hasta TRES (3) años.

**Artículo 59º** - Corresponderá la eliminación del registro de proveedores por el término de hasta CINCO (5) años, cuando se comprobare la comisión de hechos dolosos. Si rehabilitada la firma reincidiera en actos pasibles de eliminación ésta no podrá ser menor de CINCO (5) años.

**Artículo 60º** - Las eliminaciones del Registro de Proveedores alcanzan a los componentes de la firma, para futuras contrataciones y solo tendrán efecto respecto de los actos posteriores a la fecha de la sanción, no siendo de aplicación a los contratos en curso de cumplimiento y por tanto no queda liberado de las obligaciones contraídas.

**Artículo 61º** - Los efectos de las sanciones alcanzarán a los miembros del Directorio o a los socios colectivos, si se trata de sociedades anónimas o en comandita por acciones, respectivamente, y/o gerentes y apoderados de sociedades de responsabilidad limitada.

**Artículo 62º** - El apercibimiento será de aplicación aún cuando se trate de una firma que no figure en el Registro de Proveedores.

**Artículo 63º**<sup>21</sup> - El apercibimiento y la suspensión por el término hasta 1 (un) año serán aplicados por la autoridad que autorizó la contratación o que la adjudicó, según corresponda. La suspensión por más de 1 (un) año y la eliminación del Registro Único de Proveedores serán dispuestos por el Poder Ejecutivo. *(Sustituido por artículo 6º del Decreto Acuerdo N° 1.477/90)*

**Artículo 64º** - Las firmas suspendidas, transcurrido el término de la sanción quedan automáticamente rehabilitadas para contratar; en cuanto a las eliminadas, vencido el término de la eliminación que le fuera aplicada, deberán solicitar su reincorporación en el Registro de Proveedores de la Provincia dando cumplimiento a las condiciones y requisitos señalados en el artículo 8º de este reglamento.

#### LIQUIDACIÓN Y PAGO

**Artículo 65º**<sup>21</sup> -

**Artículo 66º**<sup>22</sup> -

**Artículo 67º**<sup>23</sup> -

#### **DE LOS ARRENDAMIENTOS:**

**Artículo 68º** - La locación de inmuebles para uso fiscal, será solicitada por las reparticiones interesadas al Ministerio del cual dependan, con la suficiente antelación haciendo constar el monto máximo a invertir, la partida a que se imputará el gasto como asimismo la ubicación, características y destino del local a arrendar.

En tales casos, deberá acompañarse la certificación de Contaduría General sobre imputación preventiva y se cumplirán las mismas formalidades exigidas para la licitación de artículos y materiales.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 69º** - Las disposiciones del presente decreto-acuerdo relativas al régimen de compras, gastos y/o contrataciones a que se refiere el artículo 14º, serán de aplicación también para la hacienda de erogación de las Reparticiones Descentralizadas, excepto aquellos casos en que rigen leyes orgánicas que prevén un régimen más favorable y haciendas de producción industrial y/o comercial, en la parte que corresponda a su gestión de empresas.

**Artículo 70º** - Toda disposición que el Poder Ejecutivo adopte respecto del cumplimiento de contratos o convenios, aplicación de sanciones a los proveedores, etc. compete al Ministerio de Hacienda.

**Artículo 71º** - Queda prohibido a los funcionarios y empleados de la Administración, cualquiera sea su jerarquía, comprometer, contratar o adquirir directamente, suministros o cosa alguna para el Estado, sin que se llenen previamente las exigencias de las disposiciones legales y complementarias vigentes en materia de gastos públicos, y cuya autorización o inversión corresponda disponer al Poder Ejecutivo, siempre que éste no lo haya delegado dentro de sus atribuciones.

**Artículo 72º** - La Contaduría General de la Provincia inmediatamente de recibir o presentarse en su repartición facturas al cobro, cualquiera sea el concepto, que emanen de disposiciones de aquéllos y que no contengan la autorización del gasto y demás constancias de los actos pertinentes, de acuerdo al régimen en vigencia, procederá de acuerdo a lo siguiente:

Observará el expediente dando cuenta por separado, en forma detallada, al Ministerio que corresponda, para que éste adopte las medidas del caso, debiendo pasarse posteriormente el expediente con la documentación que se adjunte a los señores Asesor de Gobierno y Fiscal de Estado, a los efectos de la acción que correspondiere iniciar contra el o los responsables y expedirse en cuanto a la procedencia del cobro.

**Artículo 73º** - Las actuaciones que se formaren con las facturas de contrataciones o adquisiciones en las condiciones previstas en el artículo 72º serán reservadas en la Contaduría General hasta tanto el Poder Ejecutivo disponga por decreto, una vez conocidos los dictámenes legales, el trámite a seguir.

**Artículo 74º** - Salvo casos de excepción debidamente justificados, el Poder Ejecutivo no reconocerá ningún gasto dispuesto al margen de las disposiciones reglamentarias vigentes.

**Artículo 75º** - Las excepciones a la norma establecida por el artículo 9º de la Ley N° 1648 -duodecimalidad de los gastos públicos-, sólo será decretada en aquellos casos, en que la repartición recurrente demuestre plenamente, en informe fundado, la imposibilidad o inconveniencia de ajustarse a la proporción mensual.

**Artículo 76º** - Queda absolutamente prohibido a todo funcionario o empleado de la Administración Pública, bajo pena de cesantía proporcionar datos o informaciones

Cuando se disponga su destrucción, se labrarán el acta respectiva, la que será retreadada por los funcionarios intervinientes. *(Modificado por artículo 1º del Decreto Acuerdo N° 2460/82)*

#### PROPUESTAS

**Artículo 31º** - Las propuestas serán presentadas a la Dirección de Administración (Departamento de Suministros Oficiales), o en el lugar indicado en la convocatoria, en sobre cerrado, firmado y lacrado y se admitirán hasta el día y hora fijado para la apertura del acto.

En dicho sobre se hará constar el nombre de la repartición interesada, el número del expediente de la licitación y el día y hora en que se llevará a cabo y además contendrá:

a) Las planillas de cotizaciones de precios debidamente firmadas por el interesado o persona autorizada y selladas conforme a la ley, en las cuales se detallará: nombre del proponente y representante legal, número de inscripción en el Registro de Proveedores y domicilio; los artículos licitados, con determinación del precio unitario y total de cada renglón y monto total de la oferta. Serán escritas a máquina y por duplicado. Los renglones no cotizados deberán ser inutilizados por el propio oferente. Podrá cotizarse por todo o parte de los objetos solicitados y aún por parte de un renglón, como asimismo ofrecerse alternativas. También serán válidas las cotizaciones que formulen los oferentes en sus propias planillas o formularios, siempre que sean acompañadas por el presupuesto y pliego de condiciones proporcionados por la Dirección de Compras y Suministros, que deberá ser firmado por los interesados, acompañando el sellado de ley y además, ajustarse a las exigencias dispuestas por el presente inciso. *(Modificado por el artículo 1º del Decreto Acuerdo N° 4.373/82)*

b) Garantía de conformidad al artículo 49º.

**Artículo 32º** - Si en el momento de examinarse las propuestas se advirtiera el incumplimiento de alguno de los requisitos formales exigidos que no modifiquen las bases de la licitación, podrá resolverse "in situ" la aceptación siempre que se encuentren presente el interesado y hayan ascendido la mayoría simple de los concurrentes.

**Artículo 33º** - Serán de ningún valor ni efecto las condiciones que consignen los oferentes en la formulación de sus cotizaciones, que estén en pugna con las cláusulas establecidas en el "Pliego de Condiciones" y en consecuencia la Dirección de Administración (Departamento de Suministros Oficiales) queda facultada para considerar la propuesta así formuladas, según convenga o no a los intereses del Estado.

**Artículo 34º** - Las ofertas no podrán contener raspaduras, ni enmiendas o interlineaciones, sin que sean debidamente salvadas mediante la firma y sello del proponente.

#### APERTURA

**Artículo 35º** - La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Dirección de Administración (Departamento de Suministros Oficiales), y/o en los lugares que de